



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1531

Bogotá, D. C., lunes, 25 de octubre de 2021

EDICIÓN DE 17 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 131 DE 2021 SENADO

por medio del cual se establece la obligación instalar cambiadores de pañales en baños de hombres y baños familiares en establecimientos abiertos al público.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 131 DE 2021 SENADO

“Por medio del cual se establece la obligación instalar cambiadores de pañales en baños de hombres y baños familiares en establecimientos abiertos al público”.

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

- I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL PROYECTO
- II. CONSIDERACIONES
 - II.I JUSTIFICACIÓN EL PROYECTO DE LEY
 - II.II LEGISLACIÓN COMPARADA
- III. CONFLICTO DE INTERÉS
- IV. IMPACTO FISCAL
- V. PROPOSICIÓN
- VI. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL PROYECTO

El 4 de marzo de 2019 fue radicado el Proyecto de Ley número 234 de 2019 Senado “Por medio del cual se establece la obligación instalar cambiadores de pañales en baños de hombres y baños familiares en establecimientos abiertos al público” de iniciativa del senador Rodrigo Lara Restrepo.

El proyecto de ley fue publicado en la Gaceta No. 101 de 2019 y remitido a la Comisión Séptima Constitucional de Senado para su estudio correspondiente, porque en virtud de la Ley 3ª de 1992 esta Comisión es la competente para conocer la materia.

La Mesa Directiva de la Comisión mediante oficio CSP-CS-0246-2019, con fecha del 26 de marzo designó como ponente único para primer debate al senador Fabián Castillo Suárez. No obstante, si bien se rindió ponencia, el proyecto de Ley fue archivado por fin de legislatura.

El 13 de agosto de 2019 nuevamente fue radicado el Proyecto de Ley número 106 de 2019 Senado “Por medio del cual se establece la obligación instalar cambiadores de pañales en baños de hombres y baños familiares en establecimientos abiertos al público” de iniciativa del senador Rodrigo Lara Restrepo y Ana María Castañeda, Emma Castellanos, y otros miembros de la bancada del Partido Cambio Radical.

El proyecto de ley fue publicado en la Gaceta No 791 de 2019 y remitido a la Comisión Séptima Constitucional de Senado para su estudio correspondiente, porque en virtud de la

Ley 3ª de 1992, esta Comisión es la competente para conocer la materia, el proyecto de Ley fue archivado por fin de legislatura.

El proyecto de Ley fue nuevamente radicado el 6 de agosto de 2021 y se le asignó el número 131 de 2021 Senado “Por medio del cual se establece la obligación instalar cambiadores de pañales en baños de hombres y baños familiares en establecimientos abiertos al público” de iniciativa de los senadores Rodrigo Lara Restrepo, Ana María Castañeda, Maritza Martínez Aristizábal, Ruby Helena Chagüi Spath, Amanda Rocío González y Nora García Burgos y de los Representantes a la Cámara Flora Perdomo Andrade, Adriana Magali Matiz Vargas, Karen Violette Cure Corcione, Jezmi Lizeth Barraza Arrat, Mónica Liliana Valencia Montaña y Norma Hurtado Sánchez.

II. CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia reconoce a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad; asimismo, reconoce que *“las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes”* (art. 42 CP), el cual, en armonía con el derecho a la igualdad formal y material, impone al Estado la obligación de otorgar igualdad de derechos y oportunidades a hombres y mujeres (art. 13 CP), debiendo velar especialmente por evitar la discriminación de la mujer embarazada y proteger especialmente a la madre cabeza de familia (art. 43 CP). Además, la Carta Política establece que los derechos de los niños prevalecen sobre los demás y corresponderá a los padres, de familia, la sociedad y el Estado *“asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”* (art. 44 CP).

En el mismo sentido, diversos tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado colombiano, otorgan especial protección a la familia. Entre otros, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, reconocen que la familia es el eje fundamental de la sociedad.

Tal como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional, *“el ámbito de protección especial de la familia, se manifiesta, entre otros aspectos, (i) en el reconocimiento a la inviolabilidad de la honra, dignidad e intimidad de la familia; (ii) en el imperativo de fundar las relaciones familiares en la igualdad de derechos y obligaciones de la pareja y en respeto entre todos sus integrantes; (iii) en la necesidad de preservar la armonía y unidad de la familia, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma; (iv) en el reconocimiento de iguales derechos y obligaciones para los hijos, independientemente de cuál sea su origen familiar; (v) en el derecho de la pareja a decidir libre y responsablemente el número de hijos que desea tener; y (vi) en la asistencia y protección*

que en el seno familiar se debe a los hijos para garantizar su desarrollo integral y el goce pleno de sus derechos”.

Por esta razón, resulta de la mayor importancia que, en el ejercicio del cuidado y crianza del menor, en concordancia con el derecho a la igualdad, tanto padres como madres participen activamente en todas las etapas de su desarrollo. Para ello, el Estado debe otorgar herramientas eficaces para que, en igualdad de condiciones, tanto hombres como mujeres se involucren en la educación y crianza de los menores, labores que históricamente han correspondido, en mayor medida, a las madres.

En este orden de ideas, el objetivo de este proyecto de ley es, brindarles a los padres la oportunidad de involucrarse solidariamente en el proceso de crianza, cuidado y protección de sus hijos, al obligar a establecimientos abiertos al público, de orden nacional y local y tanto públicos como privados, a instalar cambiadores de pañales en los baños de hombres y mujeres y, tener baños familiares.

II.1 JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

De acuerdo con el Bienestar Familiar, el modelo afectivo y activo del padre en la crianza de los menores ayuda a la construcción de la identidad, y “en los últimos tiempos se observa que los padres quieren participar en todas las labores de la crianza, que desea ser un padre colaborador y activo”. Así, “la capacidad que tiene el hombre de involucrarse afectivamente, de asumir responsabilidades y roles dentro de la familia, y de participar en la crianza y formación de los hijos es lo que en educación familiar se llama **paternar**”.

Según el DANE, para el año 2005 existían 10.575.297 hogares en Colombia, los cuales estaban conformados en un 71% por jefatura masculina y el 29% tenían como jefe de hogar una mujer³. Mientras que para el año 2013, la proporción de hogares con jefatura masculina era del 65.4%⁴. Por otra parte, según la Encuesta Nacional de Demografía y Salud del Ministerio de Salud, un “33.7 por ciento de los nacimientos ocurrió fuera de una unión y un 50.7 por ciento de los nacimientos se concibió antes de una unión. Este resultado está en la dirección del fenómeno de la Segunda Transición Demográfica, según la cual se da una pérdida de importancia del matrimonio como institución para la crianza de los hijos e hijas (Flórez y Sánchez, 2012)”⁵.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-278 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo.
² Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Sociedad Colombiana de Pediatría. El arte de criar con amor. Bogotá, mayo de 2006. Págs. 17-19.
³ Angulo, A., & Velásquez, S. (2010). La jefatura del hogar femenino en el marco del Censo general 2005. Serie: Estudios Pospensales. DANE.
⁴ DANE. Estadísticas del DANE y los padres colombianos. Recuperado de: https://www.dane.gov.co/files/noticias/padre_enlace.pdf?phpMyAdmin=a91tcq8rv198vhk5e8cck52r11
⁵ Ministerio de Salud y Profamilia. Encuesta Nacional de Demografía y Salud: Componente Demográfico. Tomo I. Bogotá, 2015. Pág. 245.

Como parte de la estructura jurídica de reconocimiento de las actividades de cuidado, la Ley 1413 de 2010⁶ establece los lineamientos para la inclusión de la *economía del cuidado* conformado por el trabajo de hogar no remunerado en el Sistema de Cuentas Nacionales “con el objeto de medir la contribución de la mujer al desarrollo económico y social del país y como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas públicas.” Sin embargo, en Colombia las mujeres adultas que hacen parte del mercado laboral tienen una “triple jornada: el mercado laboral, los oficios del hogar y el cuidado de los niños, personas en estado de discapacidad y ancianos,” estadísticas del DANE del año 2011 señalan que en una semana promedio las “mujeres dedican 32 horas a trabajos no remunerados y los hombres 13.”⁷ Para el año 2018, las mujeres dedican al trabajo doméstico y del cuidado del hogar 52 horas en promedio y los hombres 22 (Ver Figura No. 1). Igualmente, según estadísticas del año 2013, dependiendo del nivel socioeconómico, las mujeres invierten mayor tiempo en el cuidado del hogar y de los menores, en comparación con los hombres (Figura No. 2).

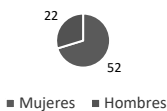
Lo anterior, se explica, en parte, por el menor acceso de las mujeres al trabajo laboral formal y a la menor remuneración económica en comparación con los hombres. No obstante, también es posible que, precisamente por las mayores responsabilidades en el hogar, se constituya un círculo vicioso que dificulte la participación en el mercado laboral, “e incluso hace que para muchas la única posibilidad de participar sea en trabajos flexibles, a tiempo parcial, que usualmente tienen menores ingresos y se encuentran en el sector informal”⁸.

Entonces, precisamente por la desigualdad en el trabajo doméstico no remunerado y, en la distribución inequitativa en el cuidado del hogar, que al Estado le corresponde incrementar los espacios de participación del hombre en la crianza de los hijos, pues esto repercute positivamente en el cambio de roles en el hogar, trayendo cambios significativos en la educación de los hijos, por ejemplo criando hombres más comprometidos con el cuidado del hogar⁹.

⁶ Por medio de la cual se regula la inclusión de la economía del cuidado en el sistema de cuentas nacionales con el objeto de medir la contribución de la mujer al desarrollo económico y social del país y como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas pública.
⁷ Peña, Ximena y otros. Mujer y Movilidad social. Serie Documentos Cede. Bogotá, enero de 2013. Pág. 22.
⁸ Peña, Ximena y otros. Mujer y Movilidad social. Serie Documentos Cede. Bogotá, enero de 2013. Pág. 27.
⁹ Según estudios de Trendsity, las nuevas paternidades con perspectiva de género amplían los espacios de participación de los hombres en el hogar. “El estereotipo del hombre asociado a la masculinidad hegemónica es hoy fuertemente cuestionado. Nos encontramos con nuevas masculinidades que poseen roles más sensibles, presentes, involucrados con la crianza y más conectados con la familia y el hogar”, aseguran las directoras de la consultora, Mariela Mociulsky y Ximena Díaz. Recuperado de: <https://www.eltiempo.com/vida/educacion/el-nuevo-papel-de-los-papas-en-la-vida-familiar-256390>

Figura No. 1

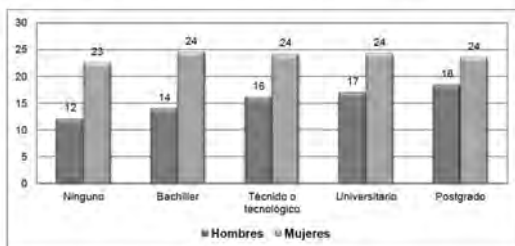
Promedio horas semanales dedicadas al trabajo del hogar



Fuente: DANE. Simulador del trabajo doméstico y de cuidado no remunerado para el hogar y la comunidad¹⁰.

Figura No. 2

Horas semanales dedicadas al cuidado de menores por género



Fuente: DANE, GEIH 2010

Fuente: Extraído de Peña, Ximena y otros. Mujer y Movilidad social. Serie Documentos Cede. Bogotá, enero de 2013.

Por ejemplo, en Estados Unidos recientes estudios demuestran que el hombre es cada vez más participe en el cuidado de los niños y del hogar, además, cambios contemporáneos han contribuido a que la estructura familiar se haya modificado a nuevos tipos de familia monoparentales.

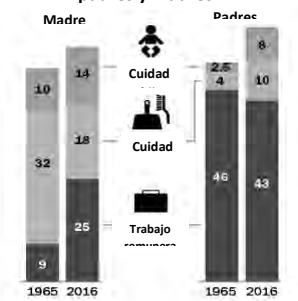
De acuerdo con estudios del Pew Research Center, actualmente los padres norteamericanos invierten aproximadamente 8 horas a la semana en el cuidado de los hijos,

¹⁰ Recuperado de: <https://sitios.dane.gov.co/SimuladorTDCNR/>

Figura No. 3

Promedio de horas por semana según actividades de madres y

Número promedio de horas a la semana según actividades de padres y madres



Note: Paid work includes commute time.
 Source: 1965 data from table EA.1.2, Bianchi, S.M., et al., “Changing Rhythms of American Family Life” (2006). 2016 data from Pew Research Center analysis of American Time Use Survey (ATUS).
 PEW RESEARCH CENTER

¹¹ Adams, Char. New York Law requires changing tables in men’s restrooms: It’s not just moms who change diapers. Enero 2 de 2019. Recuperado de: <https://people.com/human-interest/changing-tables-restrooms-men-diaper-new-york/>

¹² Parker, Kim. Livingston, Gretchen. 7 Facts about American Dads. Pew Research Center. Junio 13 de 2018. Recuperado de: <http://www.pewresearch.org/fact-tank/2018/06/13/fathers-day-facts/>

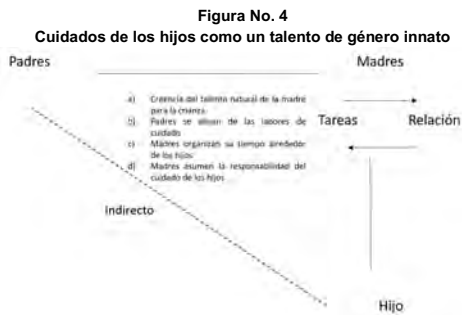
En el mismo sentido, hay estudios que sugieren que la condición biológica hace más apta a la mujer para las tareas relacionadas con la crianza de los hijos, sin embargo, es precisamente esta noción la que muchas veces perpetúa la inequidad en las parejas en cuanto a las labores del hogar y del cuidado de los hijos.

En una investigación que se llevó a cabo con cincuenta (50) parejas heterosexuales en Estados Unidos, conformadas por afroamericanos, hispanos, blancos y europeos, a quienes entrevistaron para conocer cómo funcionan las tareas del cuidado de los hijos y las relaciones afectivas entre ellos, se concluyó que hay dos modelos de cuidado de los hijos: (i) como un talento innato determinado por el género y, (ii) como una colaboración consciente entre la pareja¹³.

En el (i) primer modelo, la mayoría de parejas tradicionales consideraban que (a) la mujer tiene "un conocimiento especial sobre el cuidado de los niños", porque es quien da a luz y tiene una conexión natural con el hijo. Esta percepción crea en los padres la idea que las mamás son más esenciales en el bienestar del menor, razón por la cual, (b) los hombres tienden a alejarse de las tareas relacionadas con el cuidado de los hijos porque se sienten incompetentes y miedosos de no saber cómo hacer las labores. Lo anterior, implica que los padres se mantengan al margen de bañar, cambiar o alimentar a sus hijos y esto repercute en que "los hijos sean menos receptivos a los padres, haciéndolos menos capaces de involucrarse entre sí" y, como un círculo vicioso, conlleva a que sea la madre quien se encargue de los cuidados de sus hijos y se perpetúa la concepción del talento natural de las madres en las tareas relacionadas con los hijos.

Por otra parte, en este tipo de modelo (c) las madres organizan su tiempo alrededor de los hijos. En las entrevistas, muchas parejas afirmaron que el cuidado de los menores depende de quien tenga el tiempo disponible para ello. No obstante, como los padres dan un paso hacia atrás en estas tareas, generalmente quien está disponible es la madre. Así, aunque cierto tipo de parejas dice invertir en igualdad de condiciones el tiempo con sus hijos, en la práctica esto no sucede, porque los padres dedican mayor tiempo al trabajo, en parte por su percepción que no tienen suficiente "talento" para desempeñar con éxito esta labor y terminan, (d) siendo las madres quien asumen continuamente la responsabilidad del cuidado de los hijos (Figura No. 4).

¹³ Cowdery, Randi. Knudson-Martin. The construction of motherhood: tasks, relational connection, and gender equality. Family Relations, Vol. 54. No. 5. July, 2005. Pp. 335-345.



Por otra parte, en el (ii) segundo modelo que establece los cuidados a los hijos como una colaboración consciente en la pareja, aunque el grupo de entrevistados afirmó distribuir las labores de cuidado de manera equitativa, solo un grupo de ellos en realidad se organizaron para que los padres se involucran en las tareas del hogar y en crear una conexión con sus hijos. Las tácticas de colaboración incluyen (a) que la responsabilidad es compartida, (b) se compensan las diferencias biológicas, (c) los padres asumen tareas sin las instrucciones de las madres, (d) los padres están abiertos a aprender y, (e) las madres no intervienen en las labores asumidas por los padres. En este modelo, se concluyó que tanto los padres como las madres tiene una relación directa con sus hijos (Figura No. 5).



Finalmente, la investigación determinó que la equidad y ayuda en el cuidado de los menores ayuda a cultivar y a continuamente tener una conexión emocional entre los progenitores y sus hijos.

Sin embargo, a pesar de que es evidente que un cambio de paradigma en la crianza redundará en una mejora de las condiciones psicológicas de la población, la sociedad se ha quedado rezagada de los avances en las ciencias sociales y por ello no se ha apropiado de la necesidad de proveer espacios para que los padres puedan atender a sus hijos en cosas tan sencillas, pero tan fundamentales como cambiarlos de pañales o acompañarlos al baño.

Cambiar pañales no es una necesidad exclusiva de las madres y el hecho de que no haya cambiadores de pañales en baños de hombres no sólo es una inequidad en términos de género —dado que las madres siempre tendrán que ser las que cambien pañales— sino que roba a los padres y a sus hijos de una oportunidad de relacionarse de una manera más acorde a roles de género más equitativas, al tiempo que perpetúa un estado de cosas injusto con las mujeres.

Así las cosas, con el fin de ir cambiando los paradigmas de cómo se distribuyen las funciones del cuidado de los menores y al ser los baños una parte esencial de lo público y uno de los lugares en los cuales es usual la segregación por el género, "la práctica de segregación en baños públicos sobre la base del sexo es una muestra del microcosmos de las normas como operan el sexo y el género"¹⁴, es necesario que los padres cuenten con la posibilidad de involucrarse en el cambio de los pañales de sus menores, dotando los baños masculinos de cambiadores, lo cual aporta significativamente a mejorar la práctica que las mujeres son quienes realizan exclusivamente este labores de crianza y cuidado del hogar.

II. ILEGISLACIÓN COMPARADA

En Estados Unidos en el 2016 el Presidente Barack Obama firmó una ley denominada Baños Accesibles en Cualquier Situación (Babies por sus siglas en inglés), que establece la obligación de que en los edificios federales accesibles al público se cuente con una mesa para cambiar pañales tanto en los baños de hombres como mujeres.

Por su parte, en el Estado de Nueva York se adicionó al Código Administrativo en la sección 1 sobre la construcción, una disposición que establece la obligación de que los baños tanto de hombres como de mujeres cuenten con mesas para cambiar los pañales, en condiciones de higiene y seguridad en los edificios mercantiles y puntos de reunión¹⁵.

¹⁴ Overall, Christine. Public Toilets: Sex segregation revisited. Indiana University Press. Ethics and the Environment, Vol. 12, No. 2, 2007. Pág. 73

¹⁵ Section 1. Section BC 1109 of the New York city building code is amended by adding a new section 1109.2.4.

Tal como explicó el Gobernador de Nueva York, Andrew M. Cuomo, "el fin de la norma es que los padres trabajadores puedan tener acceso a las instalaciones en igualdad de condiciones y colaboren de manera armónica – equitativa- en el cuidado de los hijos en una época crítica de sus vidas". Todo lo cual pretende estar a la vanguardia de cambios en las normas sobre paternidad, reconociéndose que no solo son las madres, quienes deben y quieren participar en el cuidado de los menores.

Igualmente, en la comunidad autónoma española de Galicia, se radicó la Ley de Impulso Demográfico, que, entre otras, crea el deber que los edificios públicos que cuenten con cambiadores de pañales en los baños de hombres, pues en la actualidad, como pasa casi mundialmente, estos se encuentran en los baños de mujeres. La solicitud de instalar cambiadores de pañales en baños de hombres también ha sido implementada en la ciudad de Madrid desde el año 2017, "el Ayuntamiento de Madrid ha instalado un total de 48 cambiadores en los espacios culturales y de ocio de Madrid Destino, empresa municipal que depende del Área de Cultura y Deportes."

Así las cosas, instalar cambiadores de pañales en los baños para hombres puede dotar de mayor participación en una etapa vital del desarrollo de los menores a los padres y contribuir al cambio a una paternidad más equitativa, y contribuye a ir transformando paradigmas que tradicionalmente han creado una distancia innecesaria y nociva entre hijos y padres.

III CONFLICTO DE INTERÉS

En virtud del artículo 286 de la ley 5 de 1992 y del artículo 1 de la ley 2003 de 2019, este proyecto de ley reúne las condiciones de los literales a y b de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de interés, toda vez que es una iniciativa de interés general que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

IV. IMPACTO FISCAL

La presente iniciativa no genera impacto fiscal.

V. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Ponencia Positiva y en consecuencia solicitar a la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de Senado dar debate al Proyecto de Ley Número 131 de 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE INSTALAR CAMBIADORES DE PAÑALES EN BAÑOS DE HOMBRES Y BAÑOS FAMILIARES EN ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO", conforme al proyecto de Ley original.

De los honorables senadores,



Fabián Castillo Suárez
Senador de la República
Coordinador Ponente

VI. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE INSTALAR CAMBIADORES DE PAÑALES EN BAÑOS DE HOMBRES Y BAÑOS FAMILIARES EN ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO"

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la obligación a las entidades y establecimientos públicos y privados abiertos al público de instalar cambiadores de pañales en los baños de hombres y la construcción de baños familiares en los establecimientos que determina la presente ley.

Artículo 2°. Cambiadores de pañales. Todas las entidades y establecimientos públicos y privados que reciban público en forma permanente deberán contar con cambiadores de pañales seguros e higiénicos tanto en los baños de mujeres como en los de hombres.

Parágrafo: Las entidades y establecimientos públicos y privados contarán con un término de máximo tres (3) meses a partir de la expedición de la ley para poner en funcionamiento los cambiadores de pañales tanto en los baños de mujeres como en los de hombres.

Artículo 3°. Baños familiares. Todo establecimiento abierto al público del que habla el artículo anterior, con una superficie construida superior a mil (1.000) metros cuadrados, deberá contar mínimo con un (1) baño familiar disponible para menores de diez (10) años.

Parágrafo 1: El Gobierno Nacional reglamentará las especificaciones de higiene, salubridad y demás que debe tener el baño Familiar.


Parágrafo 2: Las entidades y establecimientos públicos y privados contarán con un término de un año a partir de la expedición de la ley para realizar las adecuaciones necesarias para colocar en funcionamiento el baño familiar.

Artículo 4°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables senadores,



FABIÁN CASTILLO SUÁREZ
Senador de la República
Coordinador Ponente



JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA
Senador de la República
Ponente

INFORME DE SUBCOMISIÓN

INFORME DE SUBCOMISIÓN PARA EL ESTUDIO DE PROPOSICIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 510 DE 2021 – SENADO / 440 DE 2020 – CÁMARA

por medio del cual se expiden normas para que el sector minero colombiano acceda a los servicios del sistema financiero y asegurador nacional, y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C., octubre de 2021</p> <p>Honorable Senadora Daira de Jesús Galvis Méndez Presidenta – Comisión Quinta Senado de la República</p> <p>Asunto: Informe de subcomisión para el estudio de proposiciones al Proyecto de Ley 510 de 2021 – Senado / 440 de 2020 – Cámara “Por medio del cual se expiden normas para que el sector minero colombiano acceda a los servicios del sistema financiero y asegurador nacional, y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>Cordial saludo, señora Presidenta:</p> <p>En cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta del Senado de la República para el estudio de las proposiciones a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, así como de un artículo nuevo, presentadas al proyecto de ley de la referencia, los suscritos Senadores nos permitimos rendir el siguiente informe.</p> <p>1. Relación de proposiciones radicadas al proyecto</p> <p>Para el Proyecto de Ley 510 de 2021 – Senado / 440 de 2020 – Cámara se recibieron un total de 28 proposiciones, las cuales se relacionan a continuación:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th style="width: 15%;">Autor(a)</th> <th style="width: 15%;">Artículo con proposición</th> <th style="width: 30%;">Contenido de la Proposición</th> <th style="width: 40%;">Propuesta de la Subcomisión y justificación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>H.S. Nora García Burgos</td> <td style="text-align: center;">1</td> <td>Se propone ampliar los sujetos que serán objeto de las disposiciones señaladas en la presente ley.</td> <td>Se acoge parcialmente. Por razones de técnica legislativa, el contenido del artículo 1° pasa a ser el artículo 2° (ámbito de aplicación) y se señalan expresamente quiénes son los actores que componen la cadena de suministro minero, a los cuales se</td> </tr> </tbody> </table>	Autor(a)	Artículo con proposición	Contenido de la Proposición	Propuesta de la Subcomisión y justificación	H.S. Nora García Burgos	1	Se propone ampliar los sujetos que serán objeto de las disposiciones señaladas en la presente ley.	Se acoge parcialmente. Por razones de técnica legislativa, el contenido del artículo 1° pasa a ser el artículo 2° (ámbito de aplicación) y se señalan expresamente quiénes son los actores que componen la cadena de suministro minero, a los cuales se	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 5%; text-align: center;">2</td> <td style="width: 65%;">Se propone ampliar los sujetos que serán objeto de las disposiciones señaladas en la presente ley.</td> <td style="width: 30%;">aplicarán las disposiciones consagradas en el proyecto. Se acoge, modificando su redacción.</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">3</td> <td>Se propone la modificación del artículo en los siguientes términos: 1. Respecto del principio de universalidad, se propone ampliar su aplicación a todos los actores que intervienen en la cadena de suministro, que cumplan tanto con el Sistema de Administración de Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (SARLAFT), como con el Sistema de Autocontrol y Gestión del Riesgo Integral de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (SAGRILAFT) y demás estudios de riesgo establecidos por la Superintendencia Financiera. Se elimina la obligación de cumplimiento de requisitos para adelantar labores de exploración y explotación minera. 2. Respecto al principio de igualdad, se propone ampliar su aplicación a todos los actores que intervienen en la cadena de suministro que cumplan con los requisitos del SARLAFT y el SAGRILAFT y demás requisitos establecidos por la Superintendencia Financiera.</td> <td>Se propone una nueva redacción que simplifica el contenido y armoniza con las modificaciones propuestas en el marco de la subcomisión. Se elimina el principio de información, en tanto se encuentra recogido de manera expresa en el artículo referente a la obligación de información de la autoridad minera.</td> </tr> </table>	2	Se propone ampliar los sujetos que serán objeto de las disposiciones señaladas en la presente ley.	aplicarán las disposiciones consagradas en el proyecto. Se acoge, modificando su redacción.	3	Se propone la modificación del artículo en los siguientes términos: 1. Respecto del principio de universalidad, se propone ampliar su aplicación a todos los actores que intervienen en la cadena de suministro, que cumplan tanto con el Sistema de Administración de Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (SARLAFT), como con el Sistema de Autocontrol y Gestión del Riesgo Integral de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (SAGRILAFT) y demás estudios de riesgo establecidos por la Superintendencia Financiera. Se elimina la obligación de cumplimiento de requisitos para adelantar labores de exploración y explotación minera. 2. Respecto al principio de igualdad, se propone ampliar su aplicación a todos los actores que intervienen en la cadena de suministro que cumplan con los requisitos del SARLAFT y el SAGRILAFT y demás requisitos establecidos por la Superintendencia Financiera.	Se propone una nueva redacción que simplifica el contenido y armoniza con las modificaciones propuestas en el marco de la subcomisión. Se elimina el principio de información, en tanto se encuentra recogido de manera expresa en el artículo referente a la obligación de información de la autoridad minera.
Autor(a)	Artículo con proposición	Contenido de la Proposición	Propuesta de la Subcomisión y justificación												
H.S. Nora García Burgos	1	Se propone ampliar los sujetos que serán objeto de las disposiciones señaladas en la presente ley.	Se acoge parcialmente. Por razones de técnica legislativa, el contenido del artículo 1° pasa a ser el artículo 2° (ámbito de aplicación) y se señalan expresamente quiénes son los actores que componen la cadena de suministro minero, a los cuales se												
2	Se propone ampliar los sujetos que serán objeto de las disposiciones señaladas en la presente ley.	aplicarán las disposiciones consagradas en el proyecto. Se acoge, modificando su redacción.													
3	Se propone la modificación del artículo en los siguientes términos: 1. Respecto del principio de universalidad, se propone ampliar su aplicación a todos los actores que intervienen en la cadena de suministro, que cumplan tanto con el Sistema de Administración de Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (SARLAFT), como con el Sistema de Autocontrol y Gestión del Riesgo Integral de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (SAGRILAFT) y demás estudios de riesgo establecidos por la Superintendencia Financiera. Se elimina la obligación de cumplimiento de requisitos para adelantar labores de exploración y explotación minera. 2. Respecto al principio de igualdad, se propone ampliar su aplicación a todos los actores que intervienen en la cadena de suministro que cumplan con los requisitos del SARLAFT y el SAGRILAFT y demás requisitos establecidos por la Superintendencia Financiera.	Se propone una nueva redacción que simplifica el contenido y armoniza con las modificaciones propuestas en el marco de la subcomisión. Se elimina el principio de información, en tanto se encuentra recogido de manera expresa en el artículo referente a la obligación de información de la autoridad minera.													

		<p>3. Frente al principio de eficiencia se modifica el inciso segundo del numeral tercero del artículo, señalando que las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia actuarán bajo el marco del conjunto de reglas de administración de riesgos y basarán sus análisis tanto en el SARLAFT, como en el SAGRILAFT.</p> <p>Respecto a los principios de (4) información; (5) reciprocidad; (6) inclusión financiera; (7) colaboración y coordinación, se propone ampliar su ámbito de aplicación, de manera que el mismo se apliquen a todos los actores que intervienen en la cadena de suministro.</p>				<p>acompañamiento y capacitación financiera a los mineros, la capacitación frente al conocimiento sobre transparencia de la información, cumplimiento regulatorio, prevención del lavado de activos, financiación del terrorismo, proliferación de armas de destrucción masiva y prácticas de ética empresarial.</p>	
4		<p>Se propone la eliminación del artículo.</p>	<p>Se acoge, en tanto reitera definiciones consagradas en otros cuerpos normativos.</p>	6		<p>Se propone la modificación del artículo en el sentido de que lo consagrado en se aplique a todos los actores que intervienen en la cadena de suministro minero, quienes estarán obligados a adoptar y ejecutar conforme a la reglamentación existente, en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de la promulgación de la norma, las reglas mínimas que tengan por objetivo establecer estándares de transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y prácticas de ética empresarial.</p> <p>Así mismo, se propone que para efectos de la potestad reglamentaria señalada en el artículo, en el marco de la fase de prevención, se incluya la normatividad vigente de la</p>	<p>Se propone una nueva redacción que armoniza con las modificaciones propuestas por la subcomisión.</p>
5		<p>Se propone la modificación del artículo en los siguientes términos:</p> <p>Solicita circunscribir el desarrollo de las actividades formativas de las entidades a los servicios financieros ofrecidos por aquellas; y</p> <p>Modifica el párrafo en el sentido de incluir dentro de los objetivos y metas de las actividades de fomento del Ministerio de Minas y Energía, además de los procesos de</p>	<p>Se acoge, modificando su redacción y complementando la misma con lo propuesto por el H.S. Alejandro Corrales.</p>	9		<p>financieros a la totalidad de los actores que intervienen en la cadena de suministro minero.</p> <p>Se propone modificar el artículo, estableciendo que los proyectos de investigación y estudios sobre análisis de riesgos en el sector minero podrán desarrollarse también a instancias de grupos de investigación científica vinculados a COLCIENCIAS, Centros de Desarrollo Tecnológico y Parques Científicos, Tecnológicos y de Innovación.</p> <p>Se propone la modificación del artículo en el sentido de ampliar su aplicación a la totalidad de actores que intervienen en la cadena de suministro minero, eliminando la referencia a las características generales del título minero y demás sujetos cobijados por la ley, dado que circunscribía excesivamente su aplicación.</p> <p>Adiciona un inciso nuevo, señalando que la autoridad minera será la única responsable por la información suministrada sobre los actores de la cadena de suministro y precisando que no hay ligar a responsabilidad alguna de terceros cuando se incurra en irregularidades derivadas de información errónea por</p>	<p>Se acoge, modificando la redacción.</p> <p>Se acoge parcialmente, ampliando el ámbito de aplicación a todos los sujetos señalados en el artículo 2º, se modifica su redacción y se establece que será la Autoridad Minera, en el marco de sus competencias, será la encargada de compendiar y poner a disposición del Sistema Financiero y Asegurador Nacional la información de los sujetos beneficiarios contemplados en el proyecto – incluyendo la información técnica, financiera y jurídica, siempre y cuando no esté sujeta a reserva legal, y previa autorización expresa por parte del titular de la información.</p> <p>Así mismo, dada la inclusión de los prestadores</p>
7		<p>Superintendencia de Sociedades, la DIAN y la UIAF, la cual debe fundamentarse en las exigencias que realiza el sector financiero en sus sistemas SARLAFT y SAGRILAFT.</p> <p>Se propone la modificación del artículo en el sentido de ampliar la posibilidad de abrir y mantener cuentas en las entidades financieras a todos los actores que intervienen en la cadena de suministro que se encuentren inscritos en el Registro Único de Comercialización RUCOM y cumplan con los análisis de riesgo establecidos por cada entidad.</p> <p>Así mismo, se propone modificar el párrafo del artículo, señalando que se ampliará la posibilidad de celebrar contratos de mutuo mercantil sujetas a operaciones de redescuento para todos los actores que intervienen en la cadena de suministro minero que se encuentren inscritos en las plataformas señaladas en la norma (RUCOM y Registro Nacional Minero)</p>	<p>Se acoge parcialmente, modificando la redacción propuesta y agregando un párrafo nuevo que concilia esta proposición con la formulada por parte del H.S. Alejandro Corrales, señalando que la denegación en la apertura de productos o servicios financieros a los sujetos establecidos en la norma solo podrá sustentarse en razones objetivas, debidamente informadas al solicitante y/o consumidor financiero, y que bajo ninguna circunstancia se considera una razón objetiva que permita la denegación la pertenencia al sector minero. Adicionalmente, se amplía lo dispuesto en el artículo para las entidades vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria, en tanto también ofrecen productos y servicios análogos a los de las vigiladas por la Superintendencia Financiera.</p>	10			
8		<p>Se propone ampliar lo dispuesto en el artículo, respecto de las operaciones activas de crédito y pasivas y demás servicios</p>	<p>Se acoge, modificando su redacción en los términos del artículo 2º.</p>				

		<p>parte de la Autoridad Minera.</p> <p>Se adiciona igualmente un párrafo nuevo, en donde se señala que la Autoridad Minera será la única entidad competente para definir los parámetros de capacidad económica, financiera y administrativa de los Titulares Mineros, Explotadores Mineros Autorizados, Comercializadores Mineros y demás actores que intervienen en la cadena de suministro, autorizados, y a esto deberán ceñirse todas las autoridades en los estudios y requerimientos que realicen frente a los mismos.</p>	<p>de servicios especiales dentro de los sujetos beneficiarios de las disposiciones contenidas en el presente proyecto, en tanto la misma no reposa en el haber de la Autoridad Minera, se establece que el aporte de la misma de cara a la solicitud de productos y servicios financieros será responsabilidad de cada uno de ellos.</p>			<p>cumplimiento regulatorio, prevención de Lavado de activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y Practicas de Ética Empresarial, deberán ser evaluados de manera objetiva por parte de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia para acceder a los servicios financieros. A estos sujetos se les elimina lo señalado en el artículo con respecto a la obligación de ajustar sus mecanismos a la reglamentación que se expida para efectos de la materialización de las disposiciones del proyecto.</p> <p>Respecto al inciso segundo, además de proponer la ampliación en su ámbito de aplicación, se propone que a quienes no tengan implementado algún mecanismo de transparencia de la información cumplimiento regulatorio, prevención de Lavado de activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y Practicas de Ética Empresarial, deberán ser evaluados de manera objetiva por parte de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia para acceder a los servicios financieros, y hasta tanto se emita la reglamentación</p>	<p>ponencia para primer debate.</p>
	12	<p>Se propone la eliminación del artículo.</p>	<p>Se acoge, en tanto la nueva redacción del artículo 6º precisa la obligación en cabeza del Gobierno Nacional de expedir y/o ajustar la reglamentación requerida para la implementación de lo preceptuado en el proyecto de ley.</p>				
	13	<p>Se propone la modificación del artículo en el sentido de ampliar su ámbito de aplicación a todos los actores que intervienen en la cadena de suministro minero, precisando que aquellos que ya tengan implementado algún mecanismo de transparencia de la información</p>	<p>Se acoge parcialmente la proposición en el sentido de ampliar su aplicación a la totalidad de los sujetos consagrados en el artículo 2º del proyecto.</p> <p>En lo que respecta a su contenido, se mantiene el texto propuesto en la</p>				
		<p>correspondiente, solo se sujeten a las exigencias legales generales establecidas para la celebración de Operaciones Activas de Crédito y Pasivas de que trata el artículo 8 del proyecto, eliminando la condición de que se encuentren dando cumplimiento a las obligaciones mineras, ambientales, técnicas, operativas y económicas conforme a la legislación minera y ambiental vigente.</p>					
	14	<p>Se propone la modificación del artículo en el sentido de señalar que los procesos de inclusión financiera señalados en el proyecto deben tener en cuenta las metodologías y procesos de análisis de riesgo, de forma profesional, esto para no generar distorsiones en el mercado, afectaciones a la eficiencia del mismo y/o a la estabilidad de las entidades involucradas.</p>	<p>No se acoge dentro del texto, pero se manifiesta que debe quedar constancia que el artículo propuesto en la ponencia debe leerse y entenderse a la luz de que los procesos de inclusión financiera señalados en el proyecto deben tener en cuenta las metodologías y procesos de análisis de riesgo que deben adelantar de forma profesional, para no generar distorsiones en el mercado al privilegiar un sector o segmento por encima de otro, afectando así la eficiencia del mercado y la estabilidad de las entidades involucradas.</p>				
	15	<p>Se propone modificar el artículo para incluir a la totalidad de actores que intervienen en la cadena de suministro minero.</p>	<p>Se acoge, modificando la redacción y sumando la modificación propuesta por la H.S. Sandra Ortiz.</p>				
H.S. Alejandro Corrales Escobar	1	<p>Se propone modificar el verbo rector inicial, pasando de "promover" a "garantizar".</p>	<p>En el mismo sentido de la consideración respecto de la proposición del artículo 1º de la H.S. Nora García</p>				
						<p>Así mismo, se propone la ampliación de la aplicación de las disposiciones de la presente ley a todos los actores de la cadena de suministro minero, para lo cual ajustan el contenido del artículo.</p>	<p>Burgos, se acoge parcialmente esta proposición. Por razones de técnica legislativa, el contenido del artículo 1º pasa a ser el artículo 2º (ámbito de aplicación) y se señalan expresamente quiénes son los actores que componen la cadena de suministro minero, a los cuales se aplicarán las disposiciones consagradas en el proyecto.</p>
	2					<p>Se propone la ampliación de la aplicación de las disposiciones de la presente ley a todos los actores de la cadena de suministro minero, para lo cual ajustan el contenido del artículo.</p>	<p>Se acoge, modificando su redacción.</p>
	3						<p>Se propone una nueva redacción que armoniza con las modificaciones propuestas en el marco de la subcomisión.</p>
	5					<p>Se propone la modificación de los verbos rectores presentes en el artículo, de manera que sea obligatorio para las entidades financieras el desarrollo de los programas de educación financiera, incluyendo también los de implementación de los análisis de riesgos trazados por la Superintendencia Financiera y de Sociedades. Igualmente, hace obligatorio para el Ministerio de Minas y Energía, la inclusión dentro de los objetivos y metas de los convenios de formalización minera que</p>	

	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="267 322 365 399"></td> <td data-bbox="365 322 576 399">suscriba, procesos de acompañamiento y capacitación financiera para los mineros.</td> <td data-bbox="576 322 803 399"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="267 399 365 669">6</td> <td data-bbox="365 399 576 669">Se propone la modificación del artículo, señalando que los sujetos cobijados por las disposiciones del proyecto deberán cumplir con los lineamientos trazados por la Superintendencia Financiera y la Superintendencia de Sociedades a través de sus circulares SAGRILAFI, eliminando los incisos primero y segundo del artículo original.</td> <td data-bbox="576 399 803 669">Se propone una nueva redacción que armoniza con las modificaciones propuestas por la subcomisión.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="267 669 365 1120">7</td> <td data-bbox="365 669 576 1120">Se propone la modificación del verbo rector del artículo, haciendo que sea obligatorio para las entidades financieras la apertura y mantenimiento de cuentas de productos financieros a los titulares mineros y demás sujetos cobijados por la ley. Se propone que el análisis de riesgo sea efectuado por la Superintendencia de Sociedades y no por cada entidad, como lo establece el texto propuesto para primer debate.</td> <td data-bbox="576 669 803 1120">Se acoge parcialmente la proposición, modificando los verbos rectores a "prestarán", sujetando dicha prestación de productos y servicios al cumplimiento de la evaluación de riesgos establecido por cada entidad y a la normatividad aplicable para el desarrollo de ésta. Así mismo, en caso de denegación de la prestación de los productos o servicios a los sujetos beneficiarios de la ley, se debe informar debidamente al solicitante y/o consumidor financiero y solo se admitirán razones objetivas como causal para la denegación.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="267 1120 365 1249">9</td> <td data-bbox="365 1120 576 1249">Se propone la eliminación del artículo.</td> <td data-bbox="576 1120 803 1249">No se acoge, en tanto se considera que resulta valioso el aporte que se pueda realizar desde la academia y otros sectores dedicados a la investigación</td> </tr> </table>		suscriba, procesos de acompañamiento y capacitación financiera para los mineros.		6	Se propone la modificación del artículo, señalando que los sujetos cobijados por las disposiciones del proyecto deberán cumplir con los lineamientos trazados por la Superintendencia Financiera y la Superintendencia de Sociedades a través de sus circulares SAGRILAFI, eliminando los incisos primero y segundo del artículo original.	Se propone una nueva redacción que armoniza con las modificaciones propuestas por la subcomisión.	7	Se propone la modificación del verbo rector del artículo, haciendo que sea obligatorio para las entidades financieras la apertura y mantenimiento de cuentas de productos financieros a los titulares mineros y demás sujetos cobijados por la ley. Se propone que el análisis de riesgo sea efectuado por la Superintendencia de Sociedades y no por cada entidad, como lo establece el texto propuesto para primer debate.	Se acoge parcialmente la proposición, modificando los verbos rectores a "prestarán", sujetando dicha prestación de productos y servicios al cumplimiento de la evaluación de riesgos establecido por cada entidad y a la normatividad aplicable para el desarrollo de ésta. Así mismo, en caso de denegación de la prestación de los productos o servicios a los sujetos beneficiarios de la ley, se debe informar debidamente al solicitante y/o consumidor financiero y solo se admitirán razones objetivas como causal para la denegación.	9	Se propone la eliminación del artículo.	No se acoge, en tanto se considera que resulta valioso el aporte que se pueda realizar desde la academia y otros sectores dedicados a la investigación	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="803 322 917 605"></td> <td data-bbox="917 322 1242 605"></td> <td data-bbox="1242 322 1461 605">y generación del conocimiento sobre la gestión de riesgos en el sector minero, sin que por ello los resultados de los estudios, análisis y demás documentos que se produzcan en el marco de lo señalado en el artículo deban ser obligatoriamente acogidos o implementados por los titulares mineros y demás sujetos a los que se aplica la presente ley.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="803 605 917 888">10</td> <td data-bbox="917 605 1242 888">Se propone la modificación del artículo, en el sentido de señalar que la solicitud de información a la autoridad minera de que trata el artículo también puede hacerse por parte de los titulares mineros y/o de cualquier sujeto cobijado por la ley.</td> <td data-bbox="1242 605 1461 888">Se acoge la proposición, modificando su redacción, pero estableciendo que en cualquier caso debe mediar la autorización previa y expresa por parte del titular de la información para que la entidad que requiera la misma pueda hacer la solicitud de aquella a la autoridad minera. Se incluye también, de manera parcial, el sentido de la propuesta de la H.S. Nora García.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="803 888 917 1249">11</td> <td data-bbox="917 888 1242 1249">Se propone la modificación del artículo, en el sentido de hacer extensible a la Superintendencia Financiera y a todas las entidades financieras la aplicación, en el marco de sus competencias, de los lineamientos y marcos de prevención y autogestión de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva y ética empresarial que debe implementar el sector minero.</td> <td data-bbox="1242 888 1461 1249">Dada la modificación efectuada en el artículo 6° y en aras de garantizar la coherencia del proyecto, se propone a la Comisión Quinta del Senado de la República la eliminación de este artículo.</td> </tr> </table>			y generación del conocimiento sobre la gestión de riesgos en el sector minero, sin que por ello los resultados de los estudios, análisis y demás documentos que se produzcan en el marco de lo señalado en el artículo deban ser obligatoriamente acogidos o implementados por los titulares mineros y demás sujetos a los que se aplica la presente ley.	10	Se propone la modificación del artículo, en el sentido de señalar que la solicitud de información a la autoridad minera de que trata el artículo también puede hacerse por parte de los titulares mineros y/o de cualquier sujeto cobijado por la ley.	Se acoge la proposición, modificando su redacción, pero estableciendo que en cualquier caso debe mediar la autorización previa y expresa por parte del titular de la información para que la entidad que requiera la misma pueda hacer la solicitud de aquella a la autoridad minera. Se incluye también, de manera parcial, el sentido de la propuesta de la H.S. Nora García.	11	Se propone la modificación del artículo, en el sentido de hacer extensible a la Superintendencia Financiera y a todas las entidades financieras la aplicación, en el marco de sus competencias, de los lineamientos y marcos de prevención y autogestión de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva y ética empresarial que debe implementar el sector minero.	Dada la modificación efectuada en el artículo 6° y en aras de garantizar la coherencia del proyecto, se propone a la Comisión Quinta del Senado de la República la eliminación de este artículo.			
	suscriba, procesos de acompañamiento y capacitación financiera para los mineros.																									
6	Se propone la modificación del artículo, señalando que los sujetos cobijados por las disposiciones del proyecto deberán cumplir con los lineamientos trazados por la Superintendencia Financiera y la Superintendencia de Sociedades a través de sus circulares SAGRILAFI, eliminando los incisos primero y segundo del artículo original.	Se propone una nueva redacción que armoniza con las modificaciones propuestas por la subcomisión.																								
7	Se propone la modificación del verbo rector del artículo, haciendo que sea obligatorio para las entidades financieras la apertura y mantenimiento de cuentas de productos financieros a los titulares mineros y demás sujetos cobijados por la ley. Se propone que el análisis de riesgo sea efectuado por la Superintendencia de Sociedades y no por cada entidad, como lo establece el texto propuesto para primer debate.	Se acoge parcialmente la proposición, modificando los verbos rectores a "prestarán", sujetando dicha prestación de productos y servicios al cumplimiento de la evaluación de riesgos establecido por cada entidad y a la normatividad aplicable para el desarrollo de ésta. Así mismo, en caso de denegación de la prestación de los productos o servicios a los sujetos beneficiarios de la ley, se debe informar debidamente al solicitante y/o consumidor financiero y solo se admitirán razones objetivas como causal para la denegación.																								
9	Se propone la eliminación del artículo.	No se acoge, en tanto se considera que resulta valioso el aporte que se pueda realizar desde la academia y otros sectores dedicados a la investigación																								
		y generación del conocimiento sobre la gestión de riesgos en el sector minero, sin que por ello los resultados de los estudios, análisis y demás documentos que se produzcan en el marco de lo señalado en el artículo deban ser obligatoriamente acogidos o implementados por los titulares mineros y demás sujetos a los que se aplica la presente ley.																								
10	Se propone la modificación del artículo, en el sentido de señalar que la solicitud de información a la autoridad minera de que trata el artículo también puede hacerse por parte de los titulares mineros y/o de cualquier sujeto cobijado por la ley.	Se acoge la proposición, modificando su redacción, pero estableciendo que en cualquier caso debe mediar la autorización previa y expresa por parte del titular de la información para que la entidad que requiera la misma pueda hacer la solicitud de aquella a la autoridad minera. Se incluye también, de manera parcial, el sentido de la propuesta de la H.S. Nora García.																								
11	Se propone la modificación del artículo, en el sentido de hacer extensible a la Superintendencia Financiera y a todas las entidades financieras la aplicación, en el marco de sus competencias, de los lineamientos y marcos de prevención y autogestión de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva y ética empresarial que debe implementar el sector minero.	Dada la modificación efectuada en el artículo 6° y en aras de garantizar la coherencia del proyecto, se propone a la Comisión Quinta del Senado de la República la eliminación de este artículo.																								
H.S. Sandra Ortiz Nova	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="267 1403 365 1687">1</td> <td data-bbox="365 1403 576 1687">Se propone la inclusión, dentro de los sujetos beneficiarios de las medidas consagradas en el proyecto, de los trabajadores del sector minero.</td> <td data-bbox="576 1403 803 1687">No se acoge, toda vez que se consideró que la inclusión de los trabajadores del sector minero puede ampliar excesivamente el ámbito de aplicación del proyecto, así como que pueden verse sometidos a disposiciones especiales más gravosas que las aplicables para todos los asalariados, lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 6° del proyecto en cuestión.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="267 1687 365 2047">4</td> <td data-bbox="365 1687 576 2047">Se propone la inclusión de una nueva definición, aplicable para los trabajadores del sector minero, en los siguientes términos: <i>"Trabajador del sector minero. Es toda aquella persona que tenga un contrato de trabajo con un titular minero (en cualquiera de las etapas que se encuentre el contrato), minero tradicional, minero de subsistencia, minero en proceso de formalización, comercializador minero, titulares y exploradores mineros."</i></td> <td data-bbox="576 1687 803 2047">Dada la consideración señalada sobre la proposición de la H.S. Sandra Ortiz frente al artículo 1°, la presente proposición no se acoge en el texto propuesto por la subcomisión.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="267 2047 365 2202">15</td> <td data-bbox="365 2047 576 2202">Se propone la inclusión, dentro de los beneficiarios de los incentivos consagrados en el artículo, a los trabajadores del sector minero.</td> <td data-bbox="576 2047 803 2202">Dada la consideración señalada sobre la proposición de la H.S. Sandra Ortiz frente al artículo 1°, la presente proposición no se acoge en el texto propuesto por la subcomisión.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="267 2202 365 2331">15</td> <td data-bbox="365 2202 576 2331">Se propone la inclusión de un párrafo nuevo al artículo 15, en donde se señala que los incentivos a los que hace referencia el</td> <td data-bbox="576 2202 803 2331">Se acoge.</td> </tr> </table>	1	Se propone la inclusión, dentro de los sujetos beneficiarios de las medidas consagradas en el proyecto, de los trabajadores del sector minero.	No se acoge, toda vez que se consideró que la inclusión de los trabajadores del sector minero puede ampliar excesivamente el ámbito de aplicación del proyecto, así como que pueden verse sometidos a disposiciones especiales más gravosas que las aplicables para todos los asalariados, lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 6° del proyecto en cuestión.	4	Se propone la inclusión de una nueva definición, aplicable para los trabajadores del sector minero, en los siguientes términos: <i>"Trabajador del sector minero. Es toda aquella persona que tenga un contrato de trabajo con un titular minero (en cualquiera de las etapas que se encuentre el contrato), minero tradicional, minero de subsistencia, minero en proceso de formalización, comercializador minero, titulares y exploradores mineros."</i>	Dada la consideración señalada sobre la proposición de la H.S. Sandra Ortiz frente al artículo 1°, la presente proposición no se acoge en el texto propuesto por la subcomisión.	15	Se propone la inclusión, dentro de los beneficiarios de los incentivos consagrados en el artículo, a los trabajadores del sector minero.	Dada la consideración señalada sobre la proposición de la H.S. Sandra Ortiz frente al artículo 1°, la presente proposición no se acoge en el texto propuesto por la subcomisión.	15	Se propone la inclusión de un párrafo nuevo al artículo 15, en donde se señala que los incentivos a los que hace referencia el	Se acoge.	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="803 1403 917 1816">Artículo Nuevo</td> <td data-bbox="917 1403 1242 1816">mencionado artículo podrán ser respaldados por el Fondo Nacional de Garantías. Se propone incluir un artículo nuevo para establecer una responsabilidad en cabeza del Ministerio de Minas y de la Autoridad Minera, en coordinación con las Superintendencias Financiera, de Sociedades y de Economía Solidaria para que capaciten como mínimo en periodos de un año, a las entidades del sector financiero de cara al cumplimiento a los mandatos establecidos en el presente proyecto.</td> <td data-bbox="1242 1403 1461 1816">Se acoge.</td> </tr> </table> <p>Resulta necesario anotar que en aras de garantizar la armonización entre las proposiciones que concurren sobre un mismo artículo, la subcomisión procedió a realizar un estudio respecto de los elementos esenciales de las mismas, lo anterior con el objetivo de proponer una nueva redacción que recogiera la mayoría de las inquietudes y propuestas formuladas por los Honorables Senadores.</p> <p>2. Pliego de Modificaciones propuestas</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del presente informe, a continuación se presenta el pliego de modificaciones con respecto del texto de la ponencia de primer debate al Proyecto de Ley 510 de 2021 – Senado / 440 de 2020 – Cámara.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="828 2099 1055 2189">Texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley 510 de 2021 – Senado / 440 de 2020 – Cámara</th> <th data-bbox="1055 2099 1282 2189">Texto propuesto por la subcomisión</th> <th data-bbox="1282 2099 1445 2189">Comentarios adicionales a las consideraciones frente a las proposiciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="828 2189 1055 2215">Título</td> <td data-bbox="1055 2189 1282 2215">Título</td> <td data-bbox="1282 2189 1445 2215">Sin modificaciones.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="828 2215 1055 2318">Por medio del cual se expiden normas para que el sector minero colombiano acceda a los servicios del sistema financiero y asegurador</td> <td data-bbox="1055 2215 1282 2318">Por medio del cual se expiden normas para que el sector minero colombiano acceda a los servicios del sistema financiero y asegurador</td> <td data-bbox="1282 2215 1445 2318"></td> </tr> </tbody> </table>	Artículo Nuevo	mencionado artículo podrán ser respaldados por el Fondo Nacional de Garantías. Se propone incluir un artículo nuevo para establecer una responsabilidad en cabeza del Ministerio de Minas y de la Autoridad Minera, en coordinación con las Superintendencias Financiera, de Sociedades y de Economía Solidaria para que capaciten como mínimo en periodos de un año, a las entidades del sector financiero de cara al cumplimiento a los mandatos establecidos en el presente proyecto.	Se acoge.	Texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley 510 de 2021 – Senado / 440 de 2020 – Cámara	Texto propuesto por la subcomisión	Comentarios adicionales a las consideraciones frente a las proposiciones	Título	Título	Sin modificaciones.	Por medio del cual se expiden normas para que el sector minero colombiano acceda a los servicios del sistema financiero y asegurador	Por medio del cual se expiden normas para que el sector minero colombiano acceda a los servicios del sistema financiero y asegurador	
1	Se propone la inclusión, dentro de los sujetos beneficiarios de las medidas consagradas en el proyecto, de los trabajadores del sector minero.	No se acoge, toda vez que se consideró que la inclusión de los trabajadores del sector minero puede ampliar excesivamente el ámbito de aplicación del proyecto, así como que pueden verse sometidos a disposiciones especiales más gravosas que las aplicables para todos los asalariados, lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 6° del proyecto en cuestión.																								
4	Se propone la inclusión de una nueva definición, aplicable para los trabajadores del sector minero, en los siguientes términos: <i>"Trabajador del sector minero. Es toda aquella persona que tenga un contrato de trabajo con un titular minero (en cualquiera de las etapas que se encuentre el contrato), minero tradicional, minero de subsistencia, minero en proceso de formalización, comercializador minero, titulares y exploradores mineros."</i>	Dada la consideración señalada sobre la proposición de la H.S. Sandra Ortiz frente al artículo 1°, la presente proposición no se acoge en el texto propuesto por la subcomisión.																								
15	Se propone la inclusión, dentro de los beneficiarios de los incentivos consagrados en el artículo, a los trabajadores del sector minero.	Dada la consideración señalada sobre la proposición de la H.S. Sandra Ortiz frente al artículo 1°, la presente proposición no se acoge en el texto propuesto por la subcomisión.																								
15	Se propone la inclusión de un párrafo nuevo al artículo 15, en donde se señala que los incentivos a los que hace referencia el	Se acoge.																								
Artículo Nuevo	mencionado artículo podrán ser respaldados por el Fondo Nacional de Garantías. Se propone incluir un artículo nuevo para establecer una responsabilidad en cabeza del Ministerio de Minas y de la Autoridad Minera, en coordinación con las Superintendencias Financiera, de Sociedades y de Economía Solidaria para que capaciten como mínimo en periodos de un año, a las entidades del sector financiero de cara al cumplimiento a los mandatos establecidos en el presente proyecto.	Se acoge.																								
Texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley 510 de 2021 – Senado / 440 de 2020 – Cámara	Texto propuesto por la subcomisión	Comentarios adicionales a las consideraciones frente a las proposiciones																								
Título	Título	Sin modificaciones.																								
Por medio del cual se expiden normas para que el sector minero colombiano acceda a los servicios del sistema financiero y asegurador	Por medio del cual se expiden normas para que el sector minero colombiano acceda a los servicios del sistema financiero y asegurador																									

<p>nacional, y se dictan otras disposiciones</p> <p>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto promover el acceso de los Titulares Mineros (en cualquiera de las etapas en que se encuentre el Contrato de Concesión), Mineros Tradicionales o de Subsistencia, mineros en proceso de formalización y Comercializadores Mineros, y en todos los casos, para Titulares y explotadores mineros autorizados de conformidad con la Ley a los Servicios Financieros ofrecidos por todas las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Para los anteriores efectos, los Titulares Mineros y comercializadores deberán estar inscritos en el Registro Nacional Minero y en el Registro Único de Comercializadores de Minerales (RUCOM), a cargo de la Agencia Nacional de Minería, y estar cumpliendo con todos los demás requisitos mineros, ambientales, técnicos, operativos y económicos que la Ley exige para adelantar las labores de exploración y explotación minera.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los mineros Tradicionales o de Subsistencia, deberán estar inscritos en la respectiva alcaldía, lo cual, se verá</p>	<p>nacional, y se dictan otras disposiciones</p> <p>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto promover el acceso de los Titulares Mineros (en cualquiera de las etapas en que se encuentre el Contrato de Concesión), Mineros Tradicionales o de Subsistencia, mineros en proceso de formalización y Comercializadores Mineros, y en todos los casos, para Titulares y explotadores mineros autorizados de conformidad con la Ley a los Servicios Financieros ofrecidos por todas las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Para los anteriores efectos, los Titulares Mineros y comercializadores deberán estar inscritos en el Registro Nacional Minero y en el Registro Único de Comercializadores de Minerales (RUCOM), a cargo de la Agencia Nacional de Minería, y estar cumpliendo con todos los demás requisitos mineros, ambientales, técnicos, operativos y económicos que la Ley exige para adelantar las labores de exploración y explotación minera.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los mineros Tradicionales o de Subsistencia, deberán estar inscritos en la respectiva alcaldía, lo cual, se verá</p>	<p>Por razones de técnica legislativa, lo preceptuado en el artículo primero del texto propuesto en la ponencia para primer debate se desplaza al artículo 2º (ámbito de aplicación) y se propone una nueva redacción que recoja el objeto central de la iniciativa.</p>	<p>reflejado en el módulo Génesis de la Agencia Nacional de Minería.</p> <p>PARÁGRAFO 3. En un plazo no mayor a un año, luego de la promulgación de la presente Ley, la Agencia Nacional Minera realizará mesas de socialización de lo contenido en la presente Ley a los titulares mineros y demás sujetos cobijados por esta Ley.</p> <p>ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente Ley tiene efectos en cuanto a su aplicación sobre los Titulares Mineros o cualquier otro vínculo jurídico que permita la explotación y exploración minera, comercializadores mineros y todas las Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.</p>	<p>reflejado en el módulo Génesis de la Agencia Nacional de Minería.</p> <p>PARÁGRAFO 3. En un plazo no mayor a un año, luego de la promulgación de la presente Ley, la Agencia Nacional Minera realizará mesas de socialización de lo contenido en la presente Ley a los titulares mineros y demás sujetos cobijados por esta Ley.</p> <p>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer condiciones para garantizar el acceso de los actores de la cadena minera descritos en el artículo 2º de esta norma a productos y servicios financieros ofrecidos por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y/o por la Superintendencia de Economía Solidaria.</p> <p>ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente Ley tiene efectos en cuanto a su aplicación sobre los Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán a titulares mineros, o cualquier otro vínculo jurídico, explotadores mineros autorizados; que permita la explotación y exploración minera, comercializadores mineros de minerales; plantas de beneficio, prestadores de servicios especiales; a saber: aquellos que realizan las labores de</p>	
<p>exploración, construcción y montaje, explotación y cierre y abandono, de conformidad con la ley, accederán a los productos y servicios financieros ofrecidos por todas las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y/o por la Superintendencia de Economía Solidaria y todas las Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Se entienden por explotadores mineros autorizados a las siguientes personas: Titulares mineros en etapa de explotación; solicitantes de programas de legalización o de formalización minera siempre y cuando cuenten con autorización legal para su resolución; Beneficiarios de áreas de reserva especial mientras se resuelvan dichas solicitudes; subcontratistas de formalización minera; y mineros de subsistencia.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los beneficiarios de que trata esta ley, deberán cumplir con los requisitos normativos que se exigen para cada una de las categorías de actores señaladas en el inciso anterior.</p> <p>PARÁGRAFO 3. La autoridad minera realizará mesas de socialización de lo contenido en la presente ley a los</p>	<p>exploración, construcción y montaje, explotación y cierre y abandono, de conformidad con la ley, accederán a los productos y servicios financieros ofrecidos por todas las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y/o por la Superintendencia de Economía Solidaria y todas las Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Se entienden por explotadores mineros autorizados a las siguientes personas: Titulares mineros en etapa de explotación; solicitantes de programas de legalización o de formalización minera siempre y cuando cuenten con autorización legal para su resolución; Beneficiarios de áreas de reserva especial mientras se resuelvan dichas solicitudes; subcontratistas de formalización minera; y mineros de subsistencia.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los beneficiarios de que trata esta ley, deberán cumplir con los requisitos normativos que se exigen para cada una de las categorías de actores señaladas en el inciso anterior.</p> <p>PARÁGRAFO 3. La autoridad minera realizará mesas de socialización de lo contenido en la presente ley a los</p>		<p>ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS GENERALES. El acceso por parte de los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta Ley, a los servicios ofrecidos por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se encuentran orientados por los siguientes principios:</p> <p>1. Universalidad: los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley, que cumplan con los requisitos del Sistema de Administración de Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (SARLAFT) o cualquier otro estudio de riesgo, establecidos por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y demás requisitos para adelantar labores de exploración y explotación minera, podrán acceder a productos y servicios financieros.</p> <p>2. Igualdad: los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley que cumplan con los requisitos del</p>	<p>beneficiarios, lo anterior dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta norma.</p> <p>ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS GENERALES. El acceso por parte de los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley, a los productos y servicios ofrecidos por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y/o la Superintendencia de Economía Solidaria, se encuentran orientados por los siguientes principios:</p> <p>1. Universalidad: En razón a la naturaleza de los servicios y productos financieros, los Titulares Mineros y demás sujetos contemplados en el artículo 2º de la presente ley cobijados por esta ley, que cumplan con los requisitos del Sistema de Administración de Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (SARLAFT) o cualquier otro estudio de riesgo, establecidos por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y demás requisitos para adelantar labores de exploración y explotación minera, podrán acceder a productos y servicios financieros los mismos por tratarse de servicios públicos.</p> <p>2. Igualdad: los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley contemplados en el artículo 2º de la presente esta</p>	

<p>Sistema de Administración de Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (SARLAFT) o cualquier otro estudio de riesgo, establecidos por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, tendrán tratamiento equitativo cuando concurren a demandar los productos y servicios ofrecidos por las respectivas entidades financieras.</p> <p>3. Eficiencia: el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Minas y Energía y las Autoridades Mineras, actuarán de manera eficiente en la regulación y gestión de los riesgos inherentes a la minería nacional, de manera tal que redunde en la participación idónea y transparente del sector minero dentro de la economía.</p> <p>Así mismo, las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, actuarán de manera eficiente garantizando la oferta y el acceso a los diferentes productos y servicios financieros existentes al sector minero, sin estigmatizaciones y con total transparencia, para lo cual basarán sus análisis en el SARLAFT o cualquier otro estudio de riesgo.</p>	<p>ley que cumplan con los requisitos del Sistema de Administración de Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (SARLAFT) o cualquier otro estudio de riesgo, establecidos por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, establecidos en esta y con la reglamentación que para el efecto sea expedida tendrán tratamiento equitativo, con respecto de los demás consumidores de productos y servicios financieros, cuando concurren a demandar los productos y servicios ofrecidos por las respectivas entidades financieras.</p> <p>3. Eficiencia: el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Minas y Energía y las Autoridades Mineras, actuarán de manera eficiente en la regulación y gestión de los riesgos inherentes a la minería nacional, para facilitar y fortalecer la inclusión financiera, de manera tal que redunde en la participación idónea y transparente del sector minero dentro de la economía.</p> <p>Así mismo, las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y/o la Superintendencia de Economía Solidaria, actuarán de manera eficiente garantizando la oferta y el acceso a los diferentes productos y servicios financieros existentes al sector</p>		<p>4. Información: el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Minas y Energía y las Autoridades Mineras, apoyará a los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley, para que proporcionen a las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, la información de manera oportuna y transparente generando confianza sobre la actividad y permitiendo el acceso a ella, para efectos de obtener la prestación a los Servicios Financieros.</p> <p>5. Reciprocidad: las relaciones entre los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se desarrollarán con base en conductas de transparencia, colaboración y coordinación mutua, de tal forma que a cambio de los Servicios Financieros que se presten, el Sistema Financiero y Asegurador verificará el cumplimiento de los requisitos fijados en esta Ley.</p>	<p>minero, sin estigmatizaciones y con total transparencia, para lo cual basarán sus análisis en el SARLAFT o cualquier otro estudio de riesgo.</p> <p>4. Información: el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Minas y Energía y las Autoridades Mineras, apoyará a los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley, para que proporcionen a las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, la información de manera oportuna y transparente generando confianza sobre la actividad y permitiendo el acceso a ella, para efectos de obtener la prestación a los Servicios Financieros.</p> <p>5. Reciprocidad: las relaciones entre los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y/o por la Superintendencia de Economía Solidaria, se desarrollarán con base en conductas de transparencia, colaboración y coordinación mutua, de tal forma que a cambio de los Servicios Financieros que se presten, el Sistema Financiero y Asegurador verificará el cumplimiento de los requisitos fijados en esta Ley como resultado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley accedan a los productos y</p>	
<p>Para los anteriores efectos el Gobierno Nacional dará las pautas al Sector Minero a partir de las cuales se adoptarán las reglas mínimas que serán implementadas sobre transparencia de la información, cumplimiento regulatorio, prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, y prácticas de ética empresarial.</p> <p>6. Inclusión Financiera: Los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley, accederán a los Servicios Financieros de manera sostenible, rentable y significativa y con las mismas oportunidades, sin que se puedan establecer barreras de entrada que no obedezcan a causales objetivas referidas a la transparencia en la información, el cumplimiento regulatorio, la prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción, y prácticas de ética empresarial.</p> <p>7. Colaboración y Coordinación: las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de</p>	<p><u>servicios que prestan el sistema financiero y asegurador.</u></p> <p>Para los anteriores efectos el Gobierno Nacional dará las pautas al Sector Minero a partir de las cuales se adoptarán las reglas mínimas que serán implementadas sobre transparencia de la información, cumplimiento regulatorio, prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, y prácticas de ética empresarial.</p> <p>6. Inclusión Financiera: Los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley, podrán acceder a los productos y servicios financieros de manera oportuna, sostenible, rentable y significativa y con las mismas oportunidades, sin que se puedan establecer barreras de entrada que no obedezcan a causales objetivas informadas, referidas a la transparencia en la información, el cumplimiento regulatorio, la prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción, y prácticas de ética empresarial.</p> <p>7. Colaboración y Coordinación: las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y/o por la</p>		<p>Colombia, deberán garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones, con el fin de lograr los fines y cometidos perseguidos por la presente Ley, facilitando el acceso a los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley, a los Servicios Financieros.</p> <p>Para el desarrollo de este principio, las Autoridades Mineras coordinarán sus funciones para lograr los objetivos de esta Ley y dar el apoyo requerido por el Sector Minero.</p> <p>ARTÍCULO 4. DEFINICIONES: para los efectos de la presente Ley se tendrán en cuenta las siguientes Definiciones:</p> <p>4.1. Autoridad Minera: son las entidades estatales encargadas de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, de conformidad con el Decreto</p>	<p>Superintendencia de Economía Solidaria, deberán garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones, con el fin de lograr los fines y cometidos perseguidos por la presente Ley, facilitando el acceso a los Titulares Mineros y demás de los sujetos cobijados por esta ley, a los productos y servicios financieros.</p> <p>Para el desarrollo de este principio, las Autoridades Mineras coordinarán sus funciones para lograr los objetivos de esta Ley y dar el apoyo requerido a los destinatarios de la presente norma.</p> <p>ARTÍCULO 4. DEFINICIONES: para los efectos de la presente Ley se tendrán en cuenta las siguientes Definiciones:</p> <p>4.1. Autoridad Minera: son las entidades estatales encargadas de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, de conformidad con el Decreto</p>	

<p>Ley 4134 de 2011 y sus delegadas.</p> <p>4.2. Contratos Mercantiles y Bancarios: son los Negocios Jurídicos reglamentados en los artículos 1036 al 1162, 1163 al 1169, 1226 al 1244 y 1382 a 1425 del Código de Comercio.</p> <p>4.3. Contrato de Concesión Minera: es aquel contrato celebrado entre el Estado y un particular ya sea persona natural o jurídica para efectuar por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en la Ley 685 de 2001. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.</p> <p>El Contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes.</p> <p>4.4. Operaciones Activas de Crédito y Pasivas: son aquellas operaciones reglamentadas en la Parte I, Título II y III, Parte II, Título I, Capítulos 1, 2, 3 y 4 y 5, Título II, Capítulos 1, 3 y 4, Título IV, Capítulos 1, 2, 3 y 4 de la Circular Básica Jurídica No.</p>	<p>Ley 4134 de 2011 y sus delegadas:</p> <p>4.2. Contratos Mercantiles y Bancarios: son los Negocios Jurídicos reglamentados en los artículos 1036 al 1162, 1163 al 1169, 1226 al 1244 y 1382 a 1425 del Código de Comercio.</p> <p>4.3. Contrato de Concesión Minera: es aquel contrato celebrado entre el Estado y un particular ya sea persona natural o jurídica para efectuar por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en la Ley 685 de 2001. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.</p> <p>El Contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes.</p> <p>4.4. Operaciones Activas de Crédito y Pasivas: son aquellas operaciones reglamentadas en la Parte I, Título II y III, Parte II, Título I, Capítulos 1, 2, 3 y 4 y 5, Título II, Capítulos 1, 3 y 4, Título IV, Capítulos 1, 2, 3 y 4 de la Circular Básica Jurídica No.</p>	<p>029 de 2014 expedida por Superintendencia Financiera de Colombia.</p> <p>4.5. Servicios Financieros: Son todas las Operaciones Activas de Crédito y Pasivas que pueden realizar las Instituciones Financieras que integran el Sistema Financiero y Asegurador en los términos previstos en el Decreto Ley 663 de 1993- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- y la Circular Básica Jurídica No. 029 de 2014 expedida por Superintendencia Financiera de Colombia, y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera.</p> <p>4.6. Sistema Financiero y Asegurador Nacional: son los Establecimientos de crédito, las Sociedades de servicios financieros, las Sociedades de capitalización, las Entidades aseguradoras y los Intermediarios de seguros y reaseguros, conforme a los términos previstos en el Decreto Ley 663 de 1993- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera.</p> <p>El Contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los</p>	<p>029 de 2014 expedida por Superintendencia Financiera de Colombia.</p> <p>4.5. Servicios Financieros: Son todas las Operaciones Activas de Crédito y Pasivas que pueden realizar las Instituciones Financieras que integran el Sistema Financiero y Asegurador en los términos previstos en el Decreto Ley 663 de 1993- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- y la Circular Básica Jurídica No. 029 de 2014 expedida por Superintendencia Financiera de Colombia, y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera.</p> <p>4.6. Sistema Financiero y Asegurador Nacional: son los Establecimientos de crédito, las Sociedades de servicios financieros, las Sociedades de capitalización, las Entidades aseguradoras y los Intermediarios de seguros y reaseguros, conforme a los términos previstos en el Decreto Ley 663 de 1993- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera.</p> <p>El Contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los</p>
<p>minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes. 4.4. Operaciones Activas de Crédito y Pasivas: son aquellas operaciones reglamentadas en la Parte I, Título II y III, Parte II, Título I, Capítulos 1, 2, 3 y 4 y 5, Título II, Capítulos 1, 3 y 4, Título IV, Capítulos 1, 2, 3 y 4 de la Circular Básica Jurídica No. 029 de 2014 expedida por Superintendencia Financiera de Colombia. 4.5. Servicios Financieros: Son todas las Operaciones Activas de Crédito y Pasivas que pueden realizar las Instituciones Financieras que integran el Sistema Financiero y Asegurador en los términos previstos en el Decreto Ley 663 de 1993- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- y la Circular Básica Jurídica No. 029 de 2014 expedida por Superintendencia Financiera de Colombia, y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera. 4.6. Sistema Financiero y Asegurador Nacional: son los Establecimientos de crédito, las Sociedades de servicios financieros, las Sociedades de capitalización, las Entidades aseguradoras y los Intermediarios de seguros y reaseguros, conforme a los términos previstos en el Decreto Ley 663 de 1993- Estatuto Orgánico del Sistema</p>	<p>minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes. 4.4. Operaciones Activas de Crédito y Pasivas: son aquellas operaciones reglamentadas en la Parte I, Título II y III, Parte II, Título I, Capítulos 1, 2, 3 y 4 y 5, Título II, Capítulos 1, 3 y 4, Título IV, Capítulos 1, 2, 3 y 4 de la Circular Básica Jurídica No. 029 de 2014 expedida por Superintendencia Financiera de Colombia. 4.5. Servicios Financieros: Son todas las Operaciones Activas de Crédito y Pasivas que pueden realizar las Instituciones Financieras que integran el Sistema Financiero y Asegurador en los términos previstos en el Decreto Ley 663 de 1993- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- y la Circular Básica Jurídica No. 029 de 2014 expedida por Superintendencia Financiera de Colombia, y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera. 4.6. Sistema Financiero y Asegurador Nacional: son los Establecimientos de crédito, las Sociedades de servicios financieros, las Sociedades de capitalización, las Entidades aseguradoras y los Intermediarios de seguros y reaseguros, conforme a los términos previstos en el Decreto Ley 663 de 1993- Estatuto Orgánico del Sistema</p>	<p>Financiero, y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera.</p> <p>4.8. Titulares Mineros: son todas aquellas personas naturales o jurídicas legitimadas por el Estado para desarrollar actividades de exploración y explotación minera, bien sea a través de los Títulos Mineros otorgados durante la vigencia del Decreto Ley 2655 de 1988 y leyes anteriores, o el Contrato de Concesión Minera de que trata el artículo 45 de la Ley 685 de 2001.</p> <p>4.9. Minería de Subsistencia: Es la actividad minera desarrollada por personas naturales o grupo de personas que se dedican a la extracción y recolección, a cielo abierto, de arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, así como las actividades de barequeo, por medios y herramientas manuales, sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado o maquinaria para su arranque, conforme al decreto 1666 de 2016 emitido por el Ministerio de Minas y Energía.</p> <p>4.10. Minería tradicional: Aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área</p>	<p>Financiero, y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera.</p> <p>4.8. Titulares Mineros: son todas aquellas personas naturales o jurídicas legitimadas por el Estado para desarrollar actividades de exploración y explotación minera, bien sea a través de los Títulos Mineros otorgados durante la vigencia del Decreto Ley 2655 de 1988 y leyes anteriores, o el Contrato de Concesión Minera de que trata el artículo 45 de la Ley 685 de 2001.</p> <p>4.9. Minería de Subsistencia: Es la actividad minera desarrollada por personas naturales o grupo de personas que se dedican a la extracción y recolección, a cielo abierto, de arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, así como las actividades de barequeo, por medios y herramientas manuales, sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado o maquinaria para su arranque, conforme al decreto 1666 de 2016 emitido por el Ministerio de Minas y Energía.</p> <p>4.10. Minería tradicional: Aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área</p>

<p>específica en forma continua o discontinua, por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, en yacimientos minerales de propiedad del Estado y que, por las características socioeconómicas de estas y la ubicación del yacimiento, constituyen para dichas comunidades la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. Esta minería es también informal y puede ser objeto de procesos de formalización a los que hacen referencia los artículos 31 y 257 de la Ley 685 de 2001, así como los programas de que trata el Capítulo XXIV de la Ley 685 de 2001- Código de Minas. Por lo anterior, se entiende que la minería tradicional es una especie de minería informal.</p> <p>4.11. Comercializadores de minerales: Persona natural o jurídica que realiza de forma regular la actividad de comprar y vender minerales para transformarlos, beneficiarlos, distribuirlos, intermediarios, exportarlos o consumirlos.</p> <p>4.12. Sector Minero: Para los efectos de la presente ley, son los Titulares Mineros, personas con cualquier otro vínculo jurídico que permita la</p>	<p>específica en forma continua o discontinua, por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, en yacimientos minerales de propiedad del Estado y que, por las características socioeconómicas de estas y la ubicación del yacimiento, constituyen para dichas comunidades la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. Esta minería es también informal y puede ser objeto de procesos de formalización a los que hacen referencia los artículos 31 y 257 de la Ley 685 de 2001, así como los programas de que trata el Capítulo XXIV de la Ley 685 de 2001- Código de Minas. Por lo anterior, se entiende que la minería tradicional es una especie de minería informal.</p> <p>4.11. Comercializadores de minerales: Persona natural o jurídica que realiza de forma regular la actividad de comprar y vender minerales para transformarlos, beneficiarlos, distribuirlos, intermediarios, exportarlos o consumirlos.</p> <p>4.12. Sector Minero: Para los efectos de la presente ley, son los Titulares Mineros, personas con cualquier otro vínculo jurídico que permita la</p>	
<p>PARÁGRAFO: El Ministerio de Minas y Energía podrá incluir dentro de los objetivos y metas de los convenios de formalización minera que suscriba, procesos de acompañamiento y capacitación financiera a los mineros, con la finalidad de facilitar su acceso a los servicios brindados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.</p> <p>ARTÍCULO 6. DE LA POLÍTICA DE CUMPLIMIENTO DEL SECTOR MINERO FRENTE AL SISTEMA FINANCIERO Y ASEGURADOR: Los Titulares Mineros, y demás sujetos cobijados por esta ley, deberán adoptar y ejecutar conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, reglas mínimas que tengan por objetivo establecer estándares de transparencia en la información, cumplimiento</p>	<p>PARÁGRAFO: Adicionalmente, El Ministerio de Minas y Energía y la Autoridad Minera podrá incluir dentro de sus planes, programas o proyectos, los objetivos y metas de los convenios de formalización minera que suscriba, procesos de acompañamiento y capacitación financiera a los mineros beneficiarios de la presente ley, con la finalidad de facilitar su el acceso a los productos y servicios brindados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y/o por la Superintendencia de Economía Solidaria.</p> <p>La Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Economía Solidaria, en el marco de sus competencias, realizarán procesos de acompañamiento a los beneficiarios de esta norma.</p> <p>ARTÍCULO 6. 5. DE LA POLÍTICA DE CUMPLIMIENTO DEL SECTOR MINERO FRENTE AL SISTEMA FINANCIERO Y ASEGURADOR: Los Titulares Mineros, y demás sujetos contemplados en el artículo 2° de cobijados por esta ley, deberán adoptar y ejecutar e implementar conforme a la reglamentación que expida existente, el Gobierno Nacional, reglas mínimas medidas de gestión de</p>	<p>Se actualiza la numeración y se modifica la redacción en aras de garantizar la coherencia interna y externa del artículo con respecto al resto del articulado.</p>
<p>explotación y exploración minera y los comercializadores mineros.</p> <p>CAPÍTULO II DEL RELACIONAMIENTO DEL SECTOR MINERO CON EL SISTEMA FINANCIERO Y ASEGURADOR</p> <p>ARTÍCULO 5. DE LA RESPONSABILIDAD FORMATIVA DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS CON EL SECTOR MINERO: Será responsabilidad de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia desarrollar programas de educación financiera, especializados en la actividad minera, realizar capacitaciones sobre el proceso de acceso a los servicios financieros ofrecidos por estas entidades, y demás dudas relacionadas, toda vez que sean requeridas por los sujetos cobijados por esta ley.</p>	<p>explotación y exploración minera y los comercializadores mineros.</p> <p>CAPÍTULO II DEL RELACIONAMIENTO DEL SECTOR MINERO CON EL SISTEMA FINANCIERO Y ASEGURADOR</p> <p>ARTÍCULO 5 4. DE LA RESPONSABILIDAD FORMATIVA DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS CON EL SECTOR MINERO: Será responsabilidad de Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y/o la Superintendencia de Economía Solidaria desarrollar incluirán programas de educación financiera, especializados en la actividad minera, para los sujetos descritos en esta norma y realizarán capacitaciones sobre el proceso de acceso a los productos y servicios financieros ofrecidos por estas entidades, y demás dudas relacionadas, toda vez que sean requeridas por los sujetos cobijados por esta ley. en especial lo relacionado con el cumplimiento regulatorio, gestión de riesgos, prevención del lavado de activos, financiación del terrorismo, proliferación de armas de destrucción masiva y prácticas de ética empresarial y demás temáticas y actividades encaminadas al cumplimiento del objeto de la presente ley.</p>	<p>Se actualiza la numeración y se modifica la redacción en aras de garantizar la coherencia interna y externa del artículo con respecto al resto del articulado.</p>
<p>regulatorio, prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y prácticas de ética empresarial.</p> <p>La reglamentación de que trata este artículo deberá atender los criterios sobre la clasificación de la minería existente en Colombia y en ella se deberán tener los estándares mínimos adoptados por Colombia en sus propias regulaciones o en especial los estándares internacionales recomendados por la OCDE, el GAFI y otras autoridades.</p> <p>Para estos efectos se tendrá en cuenta una Fase de Prevención y una Fase de Colaboración</p> <p>PARÁGRAFO: Para los efectos reglamentarios de que trata el inciso anterior, la Fase de Prevención que deberá hacer parte de las reglas mínimas señaladas en este artículo, debe contener normas que busquen propender en que exista transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, la no presencia y exposición a riesgos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, y la comisión de conductas consideradas como prácticas</p>	<p>riesgos y/o medidas mínimas que tengan por objetivo establecer estándares de transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y prácticas de ética empresarial.</p> <p>La reglamentación de que trata este artículo deberá atender los criterios sobre la clasificación de la minería existente en Colombia y en ella se deberán tener los estándares mínimos adoptados por Colombia en sus propias regulaciones o en especial los estándares internacionales recomendados por la OCDE, el GAFI y otras autoridades.</p> <p>Para estos efectos se tendrá en cuenta una Fase de Prevención y una Fase de Colaboración</p> <p>PARÁGRAFO: Para los efectos reglamentarios de que trata el inciso anterior, la Fase de Prevención que deberá hacer parte de las reglas mínimas señaladas en este artículo, debe contener normas que busquen propender en que exista transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, la no presencia y exposición a riesgos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, y la comisión de conductas</p>	

<p>prohibidas como lo son la corrupción, colusión, fraude, coerción y obstrucción, prácticas estas que atentan contra la ética empresarial.</p> <p>La Fase de Colaboración debe contener normas que permitan al Sector Minero detectar y reportar a la UIAF, las operaciones y eventos que se pretendan realizar o se hayan realizado para intentar dar apariencia de legalidad a operaciones vinculadas al Lavado de Activos, Financiación del Terrorismo, Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y la comisión de conductas consideradas como prácticas prohibidas.</p>	<p>consideradas como prácticas prohibidas como lo son la corrupción, colusión, fraude, coerción y obstrucción; prácticas estas que atentan contra la ética empresarial.</p> <p>La Fase de Colaboración debe contener normas que permitan al Sector Minero detectar y reportar a la UIAF, las operaciones y eventos que se pretendan realizar o se hayan realizado para intentar dar apariencia de legalidad a operaciones vinculadas al Lavado de Activos; Financiación del Terrorismo; Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y la comisión de conductas consideradas como prácticas prohibidas.</p> <p><u>PARÁGRAFO 1. El gobierno nacional, teniendo en cuenta los destinatarios de la presente ley, ajustará y/o expedirá la reglamentación de que trata el inciso anterior y tendrá un año desde la entrada en vigencia de esta ley para dar cumplimiento a lo señalado en el presente parágrafo. La reglamentación tendrá en cuenta una Fase de Colaboración y una Fase de Adaptación.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO 2. Para el caso de los mineros de subsistencia, lo contemplado en el presente artículo se ceñirá al cumplimiento que los municipios deberán dar a lo ordenado en el artículo 327 de</u></p>	
<p>PARÁGRAFO: Para efectos que proceda la celebración de Contratos de Mutuo Mercantil cuyos beneficiarios sean Titulares Mineros y demás sujetos contemplados en la presente ley inscritos en las plataformas indicadas en el artículo 1 de la misma, y en consecuencia se promocióne el acceso al Crédito por parte de estos, las Instituciones Financieras en desarrollo de su objeto social podrán celebrar operaciones de redescuento a través de los establecimientos de crédito en los términos que señalen sus juntas directivas.</p>	<p>PARÁGRAFO: Para efectos que proceda la celebración de Contratos de Mutuo Mercantil cuyos beneficiarios sean Titulares Mineros y demás sujetos contemplados en la presente ley inscritos en las plataformas indicadas en el artículo 1 de la misma, y en consecuencia se promocióne el acceso al Crédito por parte de estos, las Instituciones Financieras en desarrollo de su objeto social podrán celebrar operaciones de redescuento a través de los establecimientos de crédito en los términos que señalen sus juntas directivas.</p> <p><u>PARÁGRAFO. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y/o por la Superintendencia de Economía Solidaria solo podrán denegar la prestación de los productos y servicios a los sujetos establecidos en el artículo 2º de la presente ley, por razones objetivas, las cuales deberán ser debidamente informadas al solicitante y/o consumidor financiero. No se considera que constituya una razón objetiva que justifique la denegación de acceso a los productos y servicios financieros el mero hecho de pertenecer al sector minero.</u></p>	<p>Se actualiza la numeración y se modifica la redacción en aras de garantizar la coherencia interna</p>
<p>ARTÍCULO 7. DE LA VINCULACIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO Y ASEGURADOR DE NATURALEZA PÚBLICA FRENTE AL SECTOR MINERO: Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera podrán abrir y mantener cuentas en sus entidades y otorgar los productos financieros transaccionales usuales, a los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley que se encuentren inscritos en las plataformas indicadas en el artículo 1º de la misma, cumplan con el Análisis de Riesgo establecido por cada entidad y con lo indicado en el Artículo 6 de esta Ley. Como respaldo de dichas operaciones, y cuando ello sea pertinente, los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley podrán otorgar las garantías mineras de que trata el Capítulo XXIII del título VI del Código de Minas.</p>	<p>la Ley 1955 de 2019, respecto a la validación biométrica en el Sistema Automatizado de Identificación Dactilar de la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p>ARTÍCULO 7-6. DE LA VINCULACIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO Y ASEGURADOR DE NATURALEZA PÚBLICA FRENTE AL SECTOR MINERO: Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y/o por la Superintendencia de Economía Solidaria podrán abrir y mantener cuentas en sus entidades y otorgar los productos financieros transaccionales usuales; ofrecidos en sus entidades a los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por contemplados en el artículo 2º de esta ley, que se encuentren inscritos en las plataformas indicadas en el artículo 1º de la misma, siempre que cumplan con el Análisis de Riesgo establecido por cada entidad y la normatividad aplicable para su desarrollo, con lo indicado en el Artículo 6 de esta Ley. Como respaldo de dichas operaciones, y cuando ello sea pertinente, los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley podrán otorgar las garantías mineras de que trata el Capítulo XXIII del título VI del Código de Minas.</p>	<p>Se actualiza la numeración y se modifica la redacción en aras de garantizar la coherencia interna y externa del artículo con respecto al resto del articulado.</p>
<p>ARTÍCULO 8. DE LAS OPERACIONES ACTIVAS DE CRÉDITO Y PASIVAS Y DEMÁS SERVICIOS FINANCIEROS. Las disposiciones contenidas en la presente ley regirán el acceso por parte de los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley a los Servicios Financieros que presta el Sistema Financiero y Asegurador y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera, a través de los Contratos Mercantiles reglamentados en los artículos 1036 al 1162, 1163 al 1169, 1226 al 1244 y 1382 a 1425 del Código de Comercio, y todas aquellas Operaciones Activas de Crédito y Pasivas reglamentadas en la Parte I, Título II y III, Parte II, Título I, Capítulos 1,2,3 4 y 5, Título II, Capítulos 1,3 y 4, Título IV, Capítulos 1,2,3 y 4 de la Circular Básica Jurídica No. 029 de 2014 expedida por Superintendencia Financiera de Colombia, y demás normas legales que sean aplicables para la prestación de Servicios Financieros conforme a lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- Decreto Ley 663 de 1993.</p>	<p>ARTÍCULO 8-7 DE LAS OPERACIONES ACTIVAS DE CRÉDITO Y PASIVAS Y DEMÁS SERVICIOS FINANCIEROS. Las disposiciones contenidas en la presente ley regirán el acceso por parte de los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por contemplados en el artículo 2º de esta ley a los Servicios Financieros que presta el Sistema Financiero y Asegurador y demás Entidades de productos y servicios financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera y/o por la Superintendencia de Economía Solidaria, a través de los Contratos Mercantiles reglamentados en los artículos 1036 al 1162, 1163 al 1169, 1226 al 1244 y 1382 a 1425 del Código de Comercio, y todas aquellas Operaciones Activas de Crédito y Pasivas reglamentadas en la Parte I, Título II y III, Parte II, Título I, Capítulos 1,2,3 4 y 5, Título II, Capítulos 1,3 y 4, Título IV, Capítulos 1,2,3 y 4 de la Circular Básica Jurídica No. 029 de 2014 expedida por Superintendencia Financiera de Colombia, y demás normas legales que sean aplicables para la prestación de Servicios Financieros conforme a lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- Decreto Ley 663 de 1993 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.</p>	<p>y externa del artículo con respecto al resto del articulado.</p>

<p>CAPÍTULO IV DEL ANÁLISIS DE RIESGOS DEL SECTOR MINERO</p> <p>ARTÍCULO 9. DEL ANÁLISIS DE RIESGO DEL SECTOR MINERO Y LA ACADEMIA: Sin perjuicio de las reglas mínimas de cumplimiento de que trata el Artículo 6 de esta Ley, en el Sector Minero, cualquier persona jurídica de derecho privado que tengan la calidad de Titulares Mineros o demás sujetos cobijados por esta ley por intermedio de las asociaciones o agremiaciones que representan los intereses del Sector, podrán adelantar a instancias de la academia, a través de las universidades, proyectos de investigación u otra clase de estudios sobre análisis de los riesgos más relevantes que presente el Sector Minero en relación con sus integrantes en los términos de esta Ley, para que a través de la prevención y mitigación de los riesgos, se puedan establecer mecanismos de prevención, mitigación o saneamiento adecuados, de manera tal que se garantice el cumplimiento regulatorio, la transparencia de la información, y se mantenga la confianza del Sector Minero, para que de manera articulada con las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiar de Colombia, se estimule el acceso a los Servicios Financieros.</p>	<p>CAPÍTULO IV DEL ANÁLISIS DE RIESGOS DEL SECTOR MINERO</p> <p>ARTÍCULO 9. DEL ANÁLISIS DE RIESGO DEL SECTOR MINERO Y LA ACADEMIA: Sin perjuicio de las reglas mínimas de cumplimiento de que trata el Artículo 6 de esta Ley, en el Sector Minero, cualquier persona natural o jurídica, de derecho privado que tengan la calidad de Titulares Mineros o demás sujetos cobijados por esta ley por intermedio de las asociaciones o agremiaciones que representan los intereses del Sector, que presente interés en el sector minero, podrán adelantar a instancias de la academia, a través de las universidades, de los grupos de investigación científica, de los Centros de Desarrollo Tecnológico y Parques Científicos, Tecnológicos y de Innovación, proyectos de investigación u otra clase de estudios sobre análisis y gestión de los riesgos más relevantes que presente en el sector minero en relación con sus integrantes en los términos de esta Ley, para que a través de la prevención y mitigación de los riesgos, se puedan establecer mecanismos de prevención, mitigación o saneamiento adecuados, de manera tal que se garantice el cumplimiento regulatorio, la transparencia de la información, y se mantenga la</p>	<p>Además de las modificaciones señaladas en el primer acápite del presente documento, Se actualiza la numeración y se modifica la redacción en aras de garantizar la coherencia interna y externa del artículo con respecto al resto del articulado.</p>	<p>Una vez hechos estos estudios, el Gobierno Nacional, podrá establecer nuevos criterios y parámetros para que los Titulares Mineros y demás beneficiarios de esta ley, adopten estas reglas que buscan prevenir y mitigar estos riesgos propios del Sector Minero.</p>	<p>confianza del Sector Minero, para que de manera articulada con las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiar de Colombia, se estimule el acceso a los Servicios Financieros especialmente los relacionados con Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, para que se puedan establecer mecanismos de prevención, mitigación, control, entre otros; de manera tal que se garantice el cumplimiento de esta norma. Una vez hechos estos estudios, el Gobierno Nacional, podrá establecer nuevos criterios y parámetros para que los Titulares Mineros y demás beneficiarios de esta ley, adopten estas reglas que buscan prevenir y mitigar estos riesgos propios del Sector Minero.</p> <p>Los resultados obtenidos en los estudios, análisis y demás documentos de que trata este artículo, podrán ser acogidos e implementados por los beneficiarios de esta ley, con el fin de fortalecer la prevención, mitigación y control de los riesgos propios del Sector Minero.</p>	<p>Se modifica el nombre del capítulo, para que refleje el contenido dispuesto tras las modificaciones propuestas.</p>
<p>ARTÍCULO 10. DE LAS OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA: Para la apertura o cualquier otro tramite relacionado con los Servicios Financieros que requiera la información del Sector Minero objeto de esta ley, la Autoridad Minera Nacional Concedente pondrá a disposición del Sistema Financiero y Asegurador Nacional, previa solicitud de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, la información necesaria para la verificación de la identidad de los Titulares Mineros y características generales del Título Minero y de los demás sujetos cobijados por esta ley, incluyendo su información jurídica, técnica o financiera, siempre que no esté sujeta a reserva legal.</p> <p>Todo lo anterior tomando como base de la información que reposa en los diferentes sistemas que para la administración de los recursos mineros maneja la Autoridad Minera.</p>	<p>ARTÍCULO 10. 2. DE LAS OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA: Para la apertura o cualquier otro tramite relacionado con los prestación de los productos y servicios financieros que requieran la información del sector minero objeto de esta ley, la Autoridad Minera Nacional Concedente, en el marco de sus competencias, compendiará y pondrá a disposición del Sistema Financiero y Asegurador Nacional, previa solicitud de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y/o por la Superintendencia de Economía Solidaria, la información necesaria para la verificación de la identidad de los Titulares Mineros sujetos beneficiarios de esta ley y características generales del Título Minero y de los demás sujetos cobijados por esta ley, demás información que se considere pertinente, incluyendo su información jurídica, técnica o financiera, siempre que no esté sujeta a reserva legal. En cualquier caso, para el otorgamiento de dicha información deberá mediar autorización previa y expresa por parte del titular de la misma.</p> <p>Todo lo anterior tomando como base de la información que reposa en los diferentes sistemas que para la administración de los recursos</p>	<p>Se actualiza la numeración y se modifica la redacción en aras de garantizar la coherencia interna y externa del artículo con respecto al resto del articulado.</p>	<p>ARTÍCULO 11. DE LAS OBLIGACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES: Para efectos del cumplimiento del objeto de esta Ley, la Superintendencia de Sociedades tendrá a su cargo la obligación de establecer el marco de prevención y autogestión de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva y de ética empresarial, el cual deberá implementarse y cumplirse por parte del Sector Minero.</p> <p>CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES</p> <p>ARTÍCULO 12. REGLAMENTACIÓN: El Gobierno Nacional establecerá los criterios y parámetros mínimos que tendrán por objetivo que el Sector Minero adopte las reglas mínimas que tengan por objetivo establecer estándares de transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, prevención del lavado de activos y</p>	<p>mineros maneja la Autoridad Minera.</p> <p>PARÁGRAFO. Para el caso de los prestadores de servicios especiales descritos en el artículo 2º de esta Ley, la información que se requiera para la prestación de los productos y servicios financieros será responsabilidad de dichos prestadores.</p> <p>ARTÍCULO 11. DE LAS OBLIGACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES: Para efectos del cumplimiento del objeto de esta Ley, la Superintendencia de Sociedades tendrá a su cargo la obligación de establecer el marco de prevención y autogestión de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva y de ética empresarial, el cual deberá implementarse y cumplirse por parte del Sector Minero.</p> <p>CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES</p> <p>ARTÍCULO 12. REGLAMENTACIÓN: El Gobierno Nacional establecerá los criterios y parámetros mínimos que tendrán por objetivo que el Sector Minero adopte las reglas mínimas que tengan por objetivo establecer estándares de transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, prevención del lavado de activos y</p>	<p>Se modifica el nombre del capítulo, para que refleje el contenido dispuesto tras las modificaciones propuestas.</p>

<p>financiación del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva y prácticas de ética empresarial. Esta reglamentación deberá ser expedida dentro del plazo correspondiente a un año contado a partir de la fecha entrada en vigencia de la presente Ley. En cuanto a la reglamentación de los riesgos particulares de que trata el Artículo 8 de esta Ley, el Gobierno Nacional deberá expedir esta reglamentación dentro de un plazo de 18 meses contados a partir de la fecha entrada en vigencia de la presente Ley.</p>	<p>financiación del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva y prácticas de ética empresarial. Esta reglamentación deberá ser expedida dentro del plazo correspondiente a un año contado a partir de la fecha entrada en vigencia de la presente Ley. En cuanto a la reglamentación de los riesgos particulares de que trata el Artículo 8 de esta Ley, el Gobierno Nacional deberá expedir esta reglamentación dentro de un plazo de 18 meses contados a partir de la fecha entrada en vigencia de la presente Ley.</p>		<p>Los Titulares Mineros que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley no tengan implementados mecanismos de transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y Practicas de Ética Empresarial, y hasta tanto procedan a su implementación conforme a la reglamentación que para el efecto se expida por parte del Gobierno Nacional , se sujetaran a las exigencias legales generales establecidas actualmente para la celebración de las Operaciones Activas de Crédito y Pasivas de que trata el Artículo 7 de esta Ley con el Sistema Financiero y Asegurador, siempre y en cuando se encuentren dando cumplimiento a sus obligaciones mineras, ambientales, técnicas, operativas y económicas, conforme a la Legislación Minera y Ambiental vigente.</p>	<p>procedimientos a la reglamentación que para el efecto se expida conforme a los términos de esta Ley.</p> <p>Los Titulares Mineros sujetos de que trata el artículo 2° de la presente ley que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley esta norma no tengan implementados mecanismos de transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y Prácticas de Ética Empresarial, y hasta tanto procedan a su implementación conforme a la reglamentación que para el efecto se expida por parte del Gobierno Nacional , se sujetarán a las exigencias legales generales establecidas actualmente para la celebración de las Operaciones Activas de Crédito y Pasivas de que trata el Artículo 7 de esta Ley con el Sistema Financiero y Asegurador, siempre y en cuando se encuentren dando cumplimiento a sus obligaciones mineras, ambientales, técnicas, operativas y económicas, conforme a la Legislación Minera y Ambiental vigente.</p>	
<p>ARTÍCULO 13. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN: Los titulares mineros y los demás beneficiarios que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley ya tengan implementado algún mecanismo de transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, prevención de Lavado de activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y Practicas de Ética Empresarial, deberán ser evaluados de manera objetiva por parte de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia para acceder a los servicios financieros. Siempre deberán ajustar sus procedimientos a la reglamentación que para el efecto se expida conforme a los términos de esta Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 13 10. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN: Los titulares mineros y los demás beneficiarios sujetos de que trata el artículo 2° de la presente ley que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley esta norma ya tengan implementado algún mecanismo de transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, prevención de Lavado de activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y Prácticas de Ética Empresarial, deberán ser evaluados de manera objetiva por parte de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y/o Superintendencia de Economía Solidaria para acceder a los productos y servicios financieros. Siempre deberán ajustar sus</p>	<p>Se modifica la numeración y se amplía el ámbito de aplicación a todos los sujetos de que trata el artículo segundo del presente proyecto.</p> <p>Se mejora la redacción para garantizar la coherencia interna y externa del artículo respecto del texto íntegro del proyecto de ley.</p>	<p>ARTÍCULO 14. PROHIBICIONES Y SANCIONES: las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, no podrán</p>	<p>ARTÍCULO 14 11. PROHIBICIONES Y SANCIONES: las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y/o por la</p>	<p>Se actualiza la numeración y se modifica la redacción en aras de garantizar la coherencia interna y externa del artículo</p>
<p>establecer barreras de entrada a los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley, que demanden la prestación de los Servicios Financieros conforme a lo previsto, siempre que se encuentren cumpliendo con las disposiciones acá contenidas. En tal sentido, estas Instituciones Financieras deberán actuar en sus procedimientos sin discriminación alguna y prescindiendo de factores subjetivos y excesivamente gravosos e injustificados que excedan los límites y requisitos fijados en esta Ley, y respetando los derechos fundamentales del usuario que puedan verse vulnerados con un bloqueo financiero injustificado.</p>	<p><u>Superintendencia de Economía Solidaria</u>, no podrán establecer barreras de entrada a los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley, que demanden la prestación de los <u>productos y</u> servicios financieros conforme a lo previsto, siempre que se encuentren cumpliendo con las disposiciones acá contenidas. En tal sentido, estas Instituciones Financieras deberán actuar en sus procedimientos sin discriminación alguna y prescindiendo de factores subjetivos y excesivamente gravosos e injustificados que excedan los límites y requisitos fijados en esta Ley, y respetando los derechos fundamentales del usuario que puedan verse vulnerados con un bloqueo financiero injustificado.</p>	<p>con respecto al resto del articulado.</p>	<p>ARTÍCULO 15. INCENTIVOS. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán otorgar créditos hipotecarios, créditos de libre inversión y leasings habitacionales, con tasas de interés preferenciales a los titulares mineros, mineros tradicionales o de subsistencia, mineros en proceso de formalización, comercializadores mineros y explotadores mineros; así mismo, podrán ofrecer cuentas de ahorro, cuentas corrientes, tarjetas de crédito y diferentes servicios financieros con beneficios especiales o adicionales.</p>	<p>ARTÍCULO 15 12. INCENTIVOS. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y/o por la Superintendencia de Economía Solidaria podrán otorgar créditos hipotecarios, créditos de libre inversión y leasings habitacionales, con tasas de interés preferenciales a los titulares mineros, mineros tradicionales o de subsistencia, mineros en proceso de formalización, comercializadores mineros y explotadores mineros <u>sujetos de que trata el artículo 2° de la presente ley</u>; así mismo, podrán ofrecer cuentas de ahorro, cuentas corrientes, tarjetas de crédito y diferentes servicios financieros con beneficios especiales o adicionales.</p> <p><u>Parágrafo. Los incentivos a los que hace referencia el presente artículo podrán ser respaldados por el Fondo Nacional de Garantías (FNG).</u></p>	<p>Además de las modificaciones señaladas en el primer acápite del presente documento, se actualiza la numeración y se modifica la redacción en aras de garantizar la coherencia interna y externa del artículo con respecto al resto del articulado.</p>
<p>La Superintendencia Financiera y los Jueces de la República en el marco de sus competencias, podrán imponer las sanciones administrativas o judiciales conforme a las obligaciones establecidas en la presente ley, las disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas legales aplicables, lo anterior, en caso de que las Entidades Financieras no den cumplimiento a lo establecido en esta Ley.</p>	<p>La Superintendencia Financiera y/o la Superintendencia de Economía Solidaria y los Jueces de la República en el marco de sus competencias, podrán imponer las sanciones administrativas o judiciales conforme a las obligaciones establecidas en la presente ley, las disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas legales aplicables, lo anterior, en caso de que las Entidades <u>instituciones</u> financieras no den cumplimiento a lo establecido en esta Ley.</p>		<p>ARTÍCULO NUEVO</p>	<p><u>ARTÍCULO 13. DE LA RESPONSABILIDAD FORMATIVA CON LAS ENTIDADES FINANCIERAS. Será responsabilidad del Ministerio de Minas y Energía y de la Autoridad Minera, en coordinación con la Superintendencia de sociedades y/o la Superintendencia Financiera de Colombia y/o por la Superintendencia de Economía</u></p>	

	<p><u>Solidaria desarrollar acciones de socialización, actualización y retroalimentación de las temáticas propias de cada sector en el marco de sus competencias, dirigidas y a petición de las entidades del sistema financiero y asegurador, especialmente en los temas que tengan como fin el cumplimiento de lo dispuesto en esta norma, en todo caso, deberá existir mínimo un espacio anualmente, donde se desarrollen las acciones de que trata este artículo.</u></p>		<p>montaje, explotación y cierre y abandono; quienes de conformidad con la ley, accederán a los productos y servicios financieros ofrecidos por todas las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y/o por la Superintendencia de Economía Solidaria.</p>
<p>ARTÍCULO 16. VIGENCIA. La presente Ley entrará a regir a partir de su fecha de promulgación.</p>	<p>ARTÍCULO 16¹⁴. VIGENCIA. La presente Ley entrará a regir a partir de su fecha de promulgación.</p>	<p>Se modifica la numeración. Sin modificaciones en su contenido</p>	<p>PARÁGRAFO 1. Se entienden por explotadores mineros autorizados a las siguientes personas: Titulares mineros en etapa de explotación; solicitantes de programas de legalización o de formalización minera siempre y cuando cuenten con autorización legal para su resolución; Beneficiarios de áreas de reserva especial mientras se resuelvan dichas solicitudes; subcontratistas de formalización minera; y mineros de subsistencia.</p>
<p>3. Texto propuesto por la subcomisión para consideración de la Comisión Quinta del Senado de la República al Proyecto de Ley 510 de 2021 – Senado / 440 de 2020 – Cámara</p>			<p>PARÁGRAFO 2. Los beneficiarios de que trata esta ley, deberán cumplir con los requisitos normativos que se exigen para cada una de las categorías de actores señaladas en el inciso anterior.</p>
<p>Proyecto de Ley 510 de 2021 – Senado / 440 de 2020 – Cámara Por medio del cual se expiden normas para que el sector minero colombiano acceda a los servicios del sistema financiero y asegurador nacional, y se dictan otras disposiciones</p>			<p>PARÁGRAFO 3. La autoridad minera realizará mesas de socialización de lo contenido en la presente ley a los beneficiarios, lo anterior dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta norma.</p>
<p>El Congreso de Colombia</p>			<p>ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS GENERALES. El acceso por parte de los sujetos cobijados por esta ley, a los productos y servicios ofrecidos por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y/o la Superintendencia de Economía Solidaria, se encuentran orientados por los siguientes principios:</p>
<p>Decreta:</p>			<p>1. Universalidad: En razón a la naturaleza de los servicios y productos financieros, los sujetos contemplados en el artículo 2° de la presente ley podrán acceder los mismos por tratarse de servicios públicos.</p>
<p>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer condiciones para garantizar el acceso de los actores de la cadena minera descritos en el artículo 2° de esta norma a productos y servicios financieros ofrecidos por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y/o por la Superintendencia de Economía Solidaria.</p>			<p>2. Igualdad: los sujetos contemplados en el artículo 2° de la presente ley que cumplan con los requisitos establecidos en ésta y con la reglamentación que para el efecto sea expedida tendrán tratamiento equitativo, con respecto de los demás consumidores de productos y servicios financieros, cuando concurran a demandar los productos y servicios ofrecidos por las respectivas entidades financieras.</p>
<p>ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán a titulares mineros; explotadores mineros autorizados; comercializadores de minerales; plantas de beneficio; prestadores de servicios especiales, a saber: aquellos que realizan las labores de exploración, construcción y</p>			<p>3. Eficiencia: el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Minas y Energía y la Autoridad Minera, actuarán de manera eficiente para facilitar y fortalecer la inclusión financiera, de manera tal que redunde en la participación idónea y transparente del sector minero dentro de la economía.</p>
<p>4. Reciprocidad: las relaciones entre los sujetos contemplados en el artículo 2° de esta ley y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y/o por la Superintendencia de Economía Solidaria, se desarrollarán con base en conductas de transparencia, colaboración y coordinación mutua, de tal forma que como resultado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley accedan a los productos y servicios que prestan el sistema financiero y asegurador.</p>			<p>Así mismo, las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y/o la Superintendencia de Economía Solidaria, actuarán de manera eficiente garantizando la oferta y el acceso a los diferentes productos y servicios financieros existentes al sector minero, sin estigmatizaciones y con total transparencia.</p>
<p>5. Inclusión Financiera: Los sujetos contemplados en el artículo 2° de esta ley, accederán a los productos y servicios financieros de manera oportuna, sostenible, y con las mismas oportunidades, sin que se puedan establecer barreras de entrada que no obedezcan a causales objetivas informadas, referidas a la transparencia en la información, el cumplimiento regulatorio, la prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción, y prácticas de ética empresarial.</p>			<p>la Superintendencia Financiera de Colombia y/o por la Superintendencia de Economía Solidaria.</p>
<p>6. Colaboración y Coordinación: las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y/o por la Superintendencia de Economía Solidaria, deberán garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones, con el fin de lograr los fines y cometidos perseguidos por la presente ley, facilitando el acceso de los sujetos contemplados en el artículo 2° de esta esta ley, a los productos y servicios financieros.</p>			<p>La Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Economía Solidaria, en el marco de sus competencias, realizarán procesos de acompañamiento a los beneficiarios de esta norma.</p>
<p>Las autoridades del sector minero coordinarán sus funciones para lograr los objetivos de esta ley y dar el apoyo requerido a los destinatarios de la presente norma.</p>			<p>ARTÍCULO 5. DE LA POLÍTICA DE CUMPLIMIENTO DEL SECTOR MINERO FRENTE AL SISTEMA FINANCIERO Y ASEGURADOR: Los sujetos contemplados en el artículo 2° de esta ley, deberán adoptar e implementar conforme a la reglamentación existente, medidas de gestión de riesgos y/o medidas mínimas que tengan por objetivo establecer estándares de transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y prácticas de ética empresarial.</p>
<p>CAPÍTULO II DEL RELACIONAMIENTO DEL SECTOR MINERO CON EL SISTEMA FINANCIERO Y ASEGURADOR</p>			<p>PARÁGRAFO 1. El gobierno nacional, teniendo en cuenta los destinatarios de la presente ley, ajustará y/o expedirá la reglamentación de que trata el inciso anterior y tendrá un año desde la entrada en vigencia de esta ley para dar cumplimiento a lo señalado en el presente parágrafo. La reglamentación tendrá en cuenta una Fase de Colaboración y una Fase de Adaptación.</p>
<p>ARTÍCULO 4. DE LA RESPONSABILIDAD FORMATIVA DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS CON EL SECTOR MINERO. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y/o la Superintendencia de Economía Solidaria incluirán programas de educación financiera, para los sujetos descritos en esta norma y realizarán capacitaciones sobre el proceso de acceso a los productos y servicios financieros ofrecidos por estas entidades, en especial lo relacionado con el cumplimiento regulatorio, gestión de riesgos, prevención del lavado de activos, financiación del terrorismo, proliferación de armas de destrucción masiva y prácticas de ética empresarial y demás temáticas y actividades encaminadas al cumplimiento del objeto de la presente ley.</p>			<p>PARÁGRAFO 2. Para el caso de los mineros de subsistencia, lo contemplado en el presente artículo se ceñirá al cumplimiento que los municipios deberán dar a lo ordenado en el artículo 327 de la Ley 1955 de 2019, respecto a la validación biométrica en el Sistema Automatizado de Identificación Dactilar de la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p>
<p>Adicionalmente, El Ministerio de Minas y Energía y la Autoridad Minera incluirán dentro de sus planes, programas o proyectos, procesos de acompañamiento y capacitación financiera a los beneficiarios de la presente ley, con la finalidad de facilitar el acceso a los productos y servicios brindados por las entidades vigiladas por</p>			<p>ARTÍCULO 6. DE LA VINCULACIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO Y ASEGURADOR FRENTE AL SECTOR MINERO. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y/o por la Superintendencia de Economía Solidaria prestarán los productos y servicios ofrecidos en sus entidades a los sujetos contemplados en el artículo 2° de esta ley, siempre que cumplan con el Análisis de Riesgo establecido por cada entidad y la normatividad aplicable para su desarrollo.</p>
			<p>PARÁGRAFO. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y/o por la Superintendencia de Economía Solidaria solo podrán denegar la prestación de los productos y servicios a los sujetos establecidos en el artículo 2° de la presente ley, por razones objetivas, las cuales deberán ser debidamente informadas al solicitante y/o consumidor financiero. No se considera que constituya una razón objetiva que justifique la denegación de acceso a los productos y servicios financieros el mero hecho de pertenecer al sector minero.</p>

**CAPÍTULO III
DE LAS OPERACIONES ACTIVAS DE CRÉDITO Y PASIVAS Y DEMÁS
SERVICIOS FINANCIEROS**

ARTÍCULO 7 DE LAS OPERACIONES ACTIVAS DE CRÉDITO Y PASIVAS Y DEMÁS SERVICIOS FINANCIEROS. Las disposiciones contenidas en la presente ley regirán el acceso por parte de los sujetos contemplados en el artículo 2° de esta ley a los Servicios Financieros que presta el Sistema Financiero y Asegurador y demás Entidades de productos y servicios financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera y/o por la Superintendencia de Economía Solidaria, a través de los Contratos Mercantiles reglamentados en los artículos 1036 al 1162, 1163 al 1169, 1226 al 1244 y 1382 a 1425 del Código de Comercio, y todas aquellas Operaciones Activas de Crédito y Pasivas reglamentadas en la Parte I, Título II y III, Parte II, Título I, Capítulos 1,2,3 4 y 5, Título II, Capítulos 1,3 y 4, Título IV, Capítulos 1,2,3 y 4 de la Circular Básica Jurídica No. 029 de 2014 expedida por Superintendencia Financiera de Colombia, y demás normas legales que sean aplicables para la prestación de Servicios Financieros conforme a lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- Decreto Ley 663 de 1993 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicione.

**CAPÍTULO IV
DEL ANÁLISIS DE RIESGOS DEL SECTOR MINERO**

ARTÍCULO 8. DEL ANÁLISIS DE RIESGO DEL SECTOR MINERO Toda persona natural o jurídica que presente interés en el sector minero, podrá adelantar a instancias de la academia, a través de las universidades, de los grupos de investigación científica, de los Centros de Desarrollo Tecnológico y Parques Científicos, Tecnológicos y de Innovación, proyectos de investigación u otra clase de estudios sobre análisis y gestión de los riesgos en el sector minero especialmente los relacionados con Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, para que se puedan establecer mecanismos de prevención, mitigación, control, entre otros; de manera tal que se garantice el cumplimiento de esta norma.

Los resultados obtenidos en los estudios, análisis y demás documentos de que trata este artículo, podrán ser acogidos e implementados por los beneficiarios de esta ley, con el fin de fortalecer la prevención, mitigación y control de los riesgos propios del Sector Minero.

**CAPÍTULO V
DE LAS OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA**

ARTÍCULO 9. DE LAS OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA: Para la prestación de los productos y servicios financieros que requieran la información del sector minero objeto de esta ley, la Autoridad Minera, en el marco de sus competencias, compendiará y pondrá a disposición del Sistema Financiero y Asegurador Nacional, previa solicitud de las entidades vigiladas por la

en esta Ley, y respetando los derechos fundamentales del usuario que puedan verse vulnerados con un bloqueo financiero injustificado.

La Superintendencia Financiera y/o la Superintendencia de Economía Solidaria y los Jueces de la República en el marco de sus competencias, podrán imponer las sanciones administrativas o judiciales conforme a las obligaciones establecidas en la presente ley, las disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas legales aplicables, lo anterior, en caso de que las Entidades Financieras no den cumplimiento a lo establecido en esta Ley.

ARTÍCULO 12. INCENTIVOS. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y/o por la Superintendencia de Economía Solidaria podrán otorgar créditos hipotecarios, créditos de libre inversión y leasings habitacionales, con tasas de interés preferenciales a los sujetos de que trata el artículo 2° de la presente ley; así mismo, podrán ofrecer cuentas de ahorro, cuentas corrientes, tarjetas de crédito y diferentes servicios financieros con beneficios especiales o adicionales.

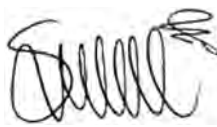
Parágrafo. Los incentivos a los que hace referencia el presente artículo podrán ser respaldados por el Fondo Nacional de Garantías (FNG).

ARTÍCULO 13. DE LA RESPONSABILIDAD FORMATIVA CON LAS ENTIDADES FINANCIERAS. Será responsabilidad del Ministerio de Minas y Energía y de la Autoridad Minera, en coordinación con la Superintendencia de sociedades y/o la Superintendencia Financiera de Colombia y/o por la Superintendencia de Economía Solidaria desarrollar acciones de socialización, actualización y retroalimentación de las temáticas propias de cada sector en el marco de sus competencias, dirigidas y a petición de las entidades del sistema financiero y asegurador, especialmente en los temas que tengan como fin el cumplimiento de lo dispuesto en esta norma, en todo caso, deberá existir mínimo un espacio anualmente, donde se desarrollen las acciones de qué trata este artículo.

ARTÍCULO 14. VIGENCIA. La presente ley entrará a regir a partir de su fecha de promulgación.



Maritza Martínez Aristizábal
Coordinadora de la Subcomisión
Senadora de la República



Sandra Liliana Ortiz Nova
Senadora de la República

Superintendencia Financiera de Colombia y/o por la Superintendencia de Economía Solidaria, la información necesaria para la verificación de la identidad de los sujetos beneficiarios de esta ley y demás información que se considere pertinente, incluyendo la jurídica, técnica o financiera, siempre que no esté sujeta a reserva legal. En cualquier caso, para el otorgamiento de dicha información deberá mediar autorización previa y expresa por parte del titular de la misma.

PARÁGRAFO. Para el caso de los prestadores de servicios especiales descritos en el artículo 2° de esta Ley, la información que se requiera para la prestación de los productos y servicios financieros será responsabilidad de dichos prestadores.

**CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 10. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN: Los sujetos de que trata el artículo 2° de la presente ley que a la fecha de entrada de vigencia de esta norma ya tengan implementado algún mecanismo de transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, prevención de Lavado de activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y Prácticas de Ética Empresarial, deberán ser evaluados de manera objetiva por parte de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y/o Superintendencia de Economía Solidaria para acceder a los productos y servicios financieros. Siempre deberán ajustar sus procedimientos a la reglamentación que para el efecto se expida conforme a los términos de esta Ley.

Los sujetos de que trata el artículo 2° de la presente ley que a la fecha de entrada en vigencia de esta norma no tengan implementados mecanismos de transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y Prácticas de Ética Empresarial, y hasta tanto procedan a su implementación conforme a la reglamentación que para el efecto se expida por parte del Gobierno Nacional, se sujetarán a las exigencias legales generales establecidas actualmente para la celebración de las Operaciones Activas de Crédito y Pasivas de que trata el Artículo 7 de esta Ley con el Sistema Financiero y Asegurador, siempre y en cuando se encuentren dando cumplimiento a sus obligaciones mineras, ambientales, técnicas, operativas y económicas, conforme a la Legislación Minera y Ambiental vigente.

ARTÍCULO 11. PROHIBICIONES Y SANCIONES: las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y/o por la Superintendencia de Economía Solidaria, no podrán establecer barreras de entrada a los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley, que demanden la prestación de los productos y servicios financieros conforme a lo previsto, siempre que se encuentren cumpliendo con las disposiciones acá contenidas. En tal sentido, estas entidades financieras deberán actuar en sus procedimientos sin discriminación alguna y prescindiendo de factores subjetivos y excesivamente gravosos e injustificados que excedan los límites y requisitos fijados



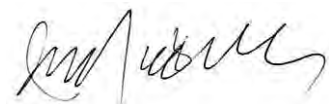
Miguel Ángel Barreto Castillo
Senador de la República



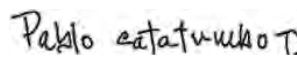
Didier Lobo Chinchilla
Senador de la República



Carlos Felipe Mejía Mejía
Senador de la República



Jorge Enrique Robledo Castillo
Senador de la República



Pablo Catatumbo Torres Victoria
Senador de la República

C O N T E N I D O

Gaceta número 1531 - Lunes, 25 de octubre de 2021

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto del Proyecto de ley número 131 de 2021 Senado, por medio del cual se establece la obligación instalar cambiadores de pañales en baños de hombres y baños familiares en establecimientos abiertos al público. 1

INFORME DE SUBCOMISIÓN

Informe de Subcomisión para el estudio de proposiciones, pliego de modificaciones y texto propuesto de la Subcomisión para consideración de la Comisión Quinta al Proyecto de ley número 510 de 2021 – Senado / 440 de 2020 – Cámara, por medio del cual se expiden normas para que el sector minero colombiano acceda a los servicios del sistema financiero y asegurador nacional, y se dictan otras disposiciones. 4